UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA NECESIDAD DE REGULAR EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO A MADRES ADOLESCENTES Y A HIJOS NO RECONOCIDOS VOLUNTARIAMENTE POR SUS PADRES.

SERGIO GIOVANNI VILLEGAS RAMÍREZ

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA NECESIDAD DE REGULAR EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO A MADRES ADOLESCENTES Y A HIJOS NO RECONOCIDOS VOLUNTARIAMENTE POR SUS PADRES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SERGIO GIOVANNI VILLEGAS RAMÍREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio 2013

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi VOCAL III: Lic Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquin Mijangos

VOCAL V: Br. Rocael López González

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente (a): Lic. Otto Rene Vicente Revolorio
Secretario (a): Licda. Edna Mariflor Irungaray Lopez
Vocal: Marco Tulio Escobar Herrera

Segunda Fase:

Presidente (a): Lic. Dixon Díaz Mendoza

Secretario (a): Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

Vocal: Lic. Ignacio Blanco Ardon

RAZON: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Socíales y del Examen General Público).



Lic. Manuel de Jesús Huite Montenegro Abogado y Notario Colegiado No. 5252 Teléfono 42179654

Guatemala, 27 de noviembre de 2011.

Licenciado
Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Licenciado Castro:

En cumplimiento del nombramiento recaído en mi persona, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante SERGIO GIOVANNI VILLEGAS RAMÍREZ, intitulado "LA NECESIDAD DE REGULAR EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO A MADRES ADOLESCENTES Y A HIJOS NO RECONOCIDOS VOLUNTARIAMENTE POR SUS PADRES"; y para lo cual emito el siguiente dictamen:

Al analizar el trabajo de tesis del bachiller VILLEGAS RAMÍREZ, se hace constar que el contenido científico y técnico de la tesis, se ajusta al tema desarrollado y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito asesor, en realizar las modificaciones de forma y de fondo para mejorar la investigación, el mismo constituye un aporte al contenido científico y técnico al Derecho de nuestro país. El ponente realizo un estudio detenido e importante acerca del tema intitulado "LA NECESIDAD DE REGULAR EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO A MADRES ADOLESCENTES Y A HIJOS NO RECONOCIDOS VOLUNTARIAMENTE POR SUS PADRES", por lo que estimo que se orienta correctamente por el sustentante. El tema abordado por el bachiller Villegas Ramírez, hace en principio un estudio general sobre el derecho de familia guatemalteco entiéndase; antecedentes históricos, conceptos básicos relativos a la niñez, adolescencia, maternidad, embarazo en la adolescencia, filiación, paternidad, haciendo un análisis del Código Civil, que es el que trata el tema de la familia, el cual no regula un resarcimiento a las madres adolescentes que han sido abandonadas y los hijos no reconocidos voluntariamente, esto con el objeto de llegar a entender que el abandono de la madre adolescente y el hijo no reconocido voluntariamente por el padre ocasiona graves daños tanto emocionales, económicos y psicológicos para ambos. El trabajo de tesis propuesto por el bachiller, desarrolla un análisis en donde el Estado de Guatemala, no ha impulsado los programas o mecanismos necesarios para poder

4

brindar mayor información a los adolescentes sobre las consecuencias de un embarazo en esta etapa de su vida.

El bachiller Villegas Ramírez desarrollo una investigación bibliográfica, entrevistas como técnica de campo y documental; utilizando los métodos inductivo, analítico y sintético, lo que permitió entrelazar la historia, el trabajo de campo, partiendo de los principios generales del derecho a la realidad actual; fueron aplicadas las reglas de redacción y ortografía correctamente, siguiendo las normas estipuladas de la Real Academia de la Lengua Española; trabajo de tesis que constituye un aporte científico a esta facultad, contribuyendo doctrinaria y jurídicamente en materia de derecho civil en este caso en relación al derecho familia; las conclusiones y recomendaciones son concluyentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Concluyo, en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito asesor, derivadas del examen del trabajo y por las razones expuestas resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, debiendo en consecuencia procederse a nombrar al **REVISOR**, a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido posteriormente en el examen general público correspondiente.

Atentamente,

Lic. Manuel de Jesus Huite Montenegro ASESOR

T NIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Edificio S-7, Ciudad Universitaria Guatemala, Guatemala









Lic. Luis Estrada Valenzuela Abogado y Notario

Colegiado No. 6164 Teléfono 23696843 Celular 55107137

Licenciado

Luis Efraín Guzmán Morales

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Guzmán:



En cumplimiento del nombramiento recaído en mi persona, procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante SERGIO GIOVANNI VILLEGAS RAMÍREZ, intitulado "LA NECESIDAD DE REGULAR EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO A MADRES ADOLESCENTES Y A HIJOS NO RECONOCIDOS VOLUNTARIAMENTE POR SUS PADRES", para lo cual manifiesto lo siguiente:

Procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller, SERGIO GIOVANNI VILLEGAS RAMÍREZ; mencionado anteriormente, en el cual se integra la metodología y técnica necesarias para este tipo de investigaciones, el cual me pareció aceptable, reuniendo todos los requisitos necesarios de forma y fondo que estable la reglamentación interna de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

En relación a los requisitos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:

- a) Contenido científico y técnico del trabajo de tesis: el sustentante analiza las instituciones del derecho de familia que atañen al tema, tales como antecedentes históricos, conceptos básicos de niñez, adolescencia, maternidad, embarazo en la adolescencia, filiación, paternidad, resaltando que el Código Civil que es el que trata el tema de familia, no regula un resarcimiento a las madres adolescentes que han sido abandonadas y los hijos no reconocidos por sus padres. En consecuencia el contenido de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado que el material es considerablemente actual. Así mismo, el bachiller aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen.
- b) La metodología y técnica de investigación utilizada para el efecto tiene como base el método inductivo mediante el razonamiento lógico, además de los métodos sintético y analítico, dentro de las técnicas de investigación fueron utilizadas; la investigación bibliografía y la entrevista.
- c) La redacción: la estructura formal de la tesis está compuesta por cinco capítulos, en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, reuniendo las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión.



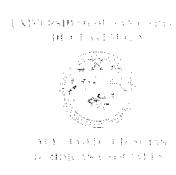
- d) Cuadros estadísticos: el presente trabajo de tesis, carece de cuadros estadísticos porque no fue necesario realizarlos.
- e) Contribución Científica: el bachiller brinda un valioso aporte jurídico, enfocándolo desde el punto de vista doctrinario y legal, determinando que el Estado de Guatemala no ha impulsado o creado los programas o mecanismos necesarios para poder brindar mayor información a los adolescentes sobre las consecuencias de un embarazo en su etapa de adolescentes.
- f) Conclusiones y Recomendaciones: éstas buscan el verdadero objeto del tema como lo es la necesidad de regular el resarcimiento del daño causado a madres adolescentes y a hijos no reconocidos voluntariamente por sus padres, conclusión importante a la que arribo el bachiller, es que el ser madre adolescente ya les causa problemas y el abandono de ellas y de sus hijos recién nacidos de parte de sus padres aumenta los daños que sufren tanto las madres como los hijos.
- g) Bibliografía: se puede constatar que el bachiller utilizó bibliografía actualizada e idónea para este tipo de investigación.

El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que de deben cumplir de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** a efecto de que el mismo pueda continuar con el tramite correspondiente para su posterior evaluación por le tribunal examinador en el examen público de tesis previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

c. Luis Estrada Valenzuela REVISOR

LICENCIADÓ Luis Estrada Valenzuela ABOGADO Y NOTARIO



Editor Section and Colored Col

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de julio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante SERGIO GIOVANNI VILLEGAS RAMÍREZ, titulado LA NECESIDAD DE REGULAR EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO A MADRES ADOLESCENTES Y A HIJOS NO RECONOCIDOS VOLUNTARIAMENTE POR SUS PADRES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

BAMO/iyrc

OFFICE ONLOGATOR

Romaio Ha







A DIOS:

Toda mi gratitud por haberme proveído de sabiduría

para obtener este triunfo.

A MIS PADRES:

Otto Aníbal Villegas Villatoro y Zoila Yolanda

Ramírez, con todo mi amor y respeto en

agradecimiento por sus esfuerzos y sacrificios.

A MIS HERMANOS:

Con mucho cariño y que la meta hoy alcanzada sea

un motivo de felicidad y ejemplo para ellos.

A MI HIJO:

Giovanni Josué Villegas Álvarez, por ser una

inspiración mas para poder alcanzar esta meta y

que en un futuro sea un ejemplo para el.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIOS:

Con quienes juntos nos hemos trazado metas,

gracias por su apoyo.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA :

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y

Sociales.

CARCAR VOR OF CARCAR CA

ÍNDICE

Pág.

| n | trodu | icción . | ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,, | Ì |
|----|-------|----------------|--|--|
| | | | CAPÍTULO I | PÍTULO I is 1 1 7 7 7 8 9 9 9 ncia 11 5 niños y niñas 12 doptado para garantizar el derecho del cia y su desarrollo 13 onal 18 lad, respeto, dignidad y petición 18 lad, respeto, dignidad y patemidad 22 23 27 s de la maternidad y patemidad 28 os hijos 31 nbarazo en adolescentes, determinantes de la 35 inducta sexual 36 zo en la adolescente 40 la maternidad 40 |
| 1. | Lar | iiñez, la | a adolescencia y sus derechos | 1 |
| | | | ez | |
| | 12 | La ado | olescencia | 7 |
| | 1.5 | | Desarrollo físico | |
| | | | Desarrollo intelectual | |
| | | | Desarrollo sexual | |
| | | | Desarrollo emocional | |
| | 1.3 | Derec | hos de la niñez y la adolescencia | 11 |
| | | | Derechos individuales de los niños y níñas | |
| | | | Medidas que el Estado ha adoptado para garantizar el derecho del | IJ |
| | | 1.0.0 | niño a la vida, su supervivencia y su desarrollo | . 13 |
| | | 1.3.4 | Derecho a la igualdad | .16 |
| | | 1.3.5 | Derecho a la integridad personal | .18 |
| | | | Derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición | 18 |
| | | 1.3.7 1.3.8 | | |
| | | | | |
| | 1.4 | Comer | ntario | . ZJ |
| | | | CAPÍTULO II | |
| 2. | Lar | naterni | daddad | . 25 |
| | 2.1 | | ición de maternidad | |
| | 2.2 | Dere | chos y obligaciones derivados de la maternidad y paternidad | 28 |
| | ***** | 2.2.1 | 2.2.1 Deberes y obligaciones de los hijos | |
| | 2.3 | Elem | ibarazo en la adolescencia | . 33 |
| | 2.4 | Caus | as y factores asociados al embarazo en adolescentes, determinantes de la | |
| | _, , | fecur | ndidad en la adolescencia | . 35 |
| | | 2.4.1 | Factores biológicos | . 35 |
| | | | Factores psicosociales y conducta sexual | |
| | | | Fenomenología del embarazo en la adolescente | |
| | | | • | |
| | 2.5 | Evolu | ción del embarazo en adolescentes | .41 |
| | 26 | Asne | ctos clinicos | 43 |

| | | LAG |
|---------|---|----------|
| | 6.1 Motivos de consulta | |
| | Servicios y programas | |
| | Situación de las madres adolescentes en Guatemala | |
| 2.0 | | 40 |
| | CAPÍTULO III | |
| 3. La f | filiación, la paternidad y el reconocimiento del hijo | 51 |
| 3.1 | Clases de filiación según la doctrina y la ley | 53 |
| 3.2 | Acciones relacionadas con la paternidad y filiación | 55 |
| 3.3 | Prueba de la filiación | 58 |
| | El reconocimiento del hijo, formas y efectos 3.4.1 Definición de reconocimiento | 59 60 |
| | Formas de reconocimiento del hijo | 61 62 |
| 3.6 | Impugnación de la paternidad | 65 |
| 3.7 | Efectos del reconocimiento | 67 |
| | CAPÍTULO IV | |
| | ños causados a madres adolescentes abandonadas y a hijos no | 22 |
| | onocidos voluntariamente desde su nacimiento | |
| | Definición de daño | |
| | Consecuencias del daño | |
| 4.3 | Clases de daños | 73 |
| 4.4 | Daños causados a los hijos no reconocidos voluntariamente | 76 |
| 4.5 | Forma de resarcir los daños | 77 |
| 4.6 | Los daños ocasionados a las madres adolescentes como victimas del abandono | 80 |
| 4.7 | El daño psicológico causado a las madres adolescentes, como producto del abandono | 83 |

SECRETARIA



CAPÍTULO V

| 5. | La necesidad de regular el resarcimiento del daño causado a madres adolescentes y a hijos no reconocidos voluntariamente por sus padres | | | | |
|----|---|---|----|--|--|
| | 5.1 | La responsabilidad civil | 88 | | |
| | 5.2 | Responsabilidad civil en el derecho de familia | 90 | | |
| | 5.3 | La reparación del daño causado a la madre adolescente como madre y como mujer víctima de violencia intrafamiliar | 93 | | |
| | 5.4 | Reparación del daño moral, cuantía y naturaleza jurídica | 95 | | |
| | 5.5 | Forma de entablar una demanda por reparación de daños y perjuicios | 96 | | |
| | 5.6 | La necesidad de crear mecanismos específicos para indemnizar los daños causados a las madres adolescentes abandonadas y a sus hijos | 98 | | |
| С | RECOMENDACIONES | | | | |
| R | | | | | |
| В | BIBLIOGRAFÍA | | | | |

SECRETARIA SEGON

INTRODUCCIÓN

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala está obligado a proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad, y deberá garantizar su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social, sin embargo, en muchas ocasiones los padres abandonan a las madres y a sus hijos, causándoles graves daños emocionales, lo cual se agrava cuando la madre es adolescente, quedándose completamente desprotegidos, sin embargo el Código Civil que es el ordenamiento jurídico que trata el tema de la familia, no regula un resarcimiento a los hijos que no fueron reconocidos voluntariamente ni a las madres que fueron abandonadas.

En este sentido se planteó como hipótesis para la realización del presente trabajo de tesis, "El resarcimiento del daño causado a los hijos no reconocidos voluntariamente desde su nacimiento y a las madres adolescentes abandonadas", siendo este una violación al principio de interés superior del niño.

Como objetivo general, se propuso realizar un análisis jurídico sobre los verdaderos daños causados a los hijos no reconocidos voluntariamente por sus padres y a las madres adolescentes abandonadas, proponiendo la necesidad de regular un procedimiento adecuado. Como objetivo especifico es determinar si existe algún procedimiento que conlleva al resarcimiento tanto de madres adolescentes abandonadas como a hijos no reconocidos voluntariamente.

El trabajo de investigación se estructuró de la siguiente manera: El primer capítulo, se refiere a la niñez, la adolescencia, su desarrollo, sus derechos, el derecho de familia; Segundo capítulo, trata sobre la maternidad, los derechos y obligaciones, causas y

factores del embarazo en la adolescencia; Tercer capítulo, se hace un estudio sobre la filiación, la paternidad y el reconocimiento; Cuarto capítulo, señala los daños causados a madres adolescentes abandonadas y a hijos no reconocidos voluntariamente desde su nacimiento; Por último en el quinto capítulo se hace análisis sobre la necesidad de regular el resarcimiento del daño causado a madres adolescentes y a hijos no reconocidos voluntariamente por sus padres, la responsabilidad civil y de familia, la reparación del daño y la necesidad de crear mecanismos específicos para la indemnización.

En ese sentido en el presente trabajo se aportan elementos de conocimientos teóricos, doctrinarios, legales y sociales.

Se ha utilizado la metodología adecuada, especialmente el método inductivo, mediante razonamiento lógico, que partiendo de casos particulares sobre el tema, se eleva a conocimientos generales, además el sintético y el analítico.

Asimismo se utilizó la técnica de investigación bibliográfica y la entrevista, toda vez que se entrevistó a juristas especializados en el tema arribándose a la conclusión que confirma la hipótesis planteada.

En conclusión, se debe de crear una norma concreta que regule el resarcimiento del daño causado tanto a madres abandonadas como a hijos no reconocidos voluntariamente desde su nacimiento por sus padres, ya que de conformidad con la Constitución Policita de la Republica de Guatemala, es obligación del Estado garantizar a los habitantes de la Republica la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de la persona.



CAPÍTULOI

1. La niñez, la adolescencia y sus derechos

En el presente trabajo iniciamos con hacer un análisis de los derechos de la niñez y la adolescencia, debido a que nuestra investigación se centra especialmente en las madres adolescentes y como se ven afectados por la desatención de sus necesidades de parte de sus familias, sus parejas y del Estado mismo, en ese sentido se hace un breve estudio de la niñez y especialmente de la adolescencia, así como de cuáles son los derechos que éstos tienen, a nivel interno y en el marco internacional.

1.1. La niñez

"La niñez ha sido vista de diferentes formas a lo largo de la historia. Hubo una época en que se veta al niño como adulto pequeño, es decir no se conocía la infancia. Luego aparecen dos formas totalmente opuestas de ver a los niños como esencialmente malos o esencialmente buenos".

El niño, antes de la modernidad, era considerado como un adulto pequeño, hacía parte del engranaje de una sociedad y se educaba para ser adulto, para ayudar a conservar el grupo social. Al desintegrarse esa cohesión, se vuelca la mirada al sujeto individual. Dentro de esa concepción empieza a configurarse el niño como sujeto, como ser real capaz de percibir el mundo de una manera diferente a la del adulto.

Piaget, Jean. www.educacioninicial.com/El/contenidos/00/4300/4312.asp. (15-08-2011)

"El término niño no tomo su acepción moderna sino hasta el siglo XVII. Antes, no se sabían distinguir las diversas edades y el término de niño se aplicaba muchas veces incluso a los adolescentes de 18 años. Sólo en los siglos XVII y XVIII aparecen palabras de sentido más limitado, como bambin o marmot, a las que el siglo XIX añadiría la de bebé".²

Esta conquista del niño ha sido paulatina y sólo hasta principios del siglo XX, con los aportes de la psicología congnitiva y del psicoanálisis, con los conceptos de desarrollo evolutivo, con la mirada hacia la infancia para descubrir los orígenes de los complejos y los caracteres, con la plenitud de la conciencia histórica del hombre, es que la noción de niño llega a configurarse como un estatuto digno de ser mirado y estudiado desde todas las disciplinas.

Los saberes modernos privilegiaron la infancia como objeto de investigación científica y de intervención social y tuvieron como efecto una ampliación y complejización de la mirada sobre la infancía, la cual se convirtió en la etapa de mayor importancia en la vida del ser humano.

Mientras distintas disciplinas científicas se preocupan por entender y conocer más sobre el niño y las etapas de su desarrollo evolutivo, la situación social y económica fue dando lugar a la aparición de la idea del niño como propiedad, se le veía como un ser inferior, cuyo destino debía ser controlado por los adultos; se le exigía una actitud conformista y pasiva, y se le valoraba únicamente por su capacidad de trabajo. Así

² lbid.



surgió también la necesidad de crear leyes para regular el trabajo infantil.

En el contexto del interés superior del niño, la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece su protección en cualquier trabajo que obstaculice su desarrollo integral y ubica a niñas, niños y adolescentes como principales destinatarios de las políticas sociales. Esto deja claro que la sobrevivencia económica de la familia no puede ser excusa para justificar el trabajo infantil. No es a las niñas, niños y adolescentes a quienes compete suplir las carencias familiares. Aunque la concepción del niño en el plano psicológico, ético y jurídico ha evolucionado, la realidad económica y social que dio lugar a la idea del niño como propiedad o recurso económico persiste y sirve de sustento ideológico a la práctica del trabajo y la explotación económica de millones de niñas, niños y adolescentes en todo el mundo. Partiendo de la definición de aprendizaje entendido como modificación continua del propio comportamiento en base a la experiencia adquirida, podemos trazar las líneas que caracterizan este cambio. La edad que a nosotros nos interesa es la del niño y ha sido durante muchos años objeto de estudios e investigaciones, aunque no siempre con fines didáctico-pedagógicos.

Hemos pasado del concepto de niño como un hombre pequeño que se prepara para la vida, al concepto de la mente del niño que se asemeja a una tabla rasa. Hoy, podemos afirmar que el niño tiene una autonomía propia y una dignidad propia en cuanto tal y no en preparación de algo. Y podemos también afirmar que no todo está por escribir, porque los factores del aprendizaje pasan a través del patrimonio genético e interacción con el medio ambiente, mediados por las formas significativas de la experiencia.

El niño es seguramente una esponja, especialmente en la franja de edad que comprende de los 5 a los 12 años, que absorbe todo lo que entra en contacto con ella, para después volver a sintetizar y recordar solamente aquellas formas de experiencia que considera significativas.

El niño es esencialmente sugestionable. Si se le dice sin cesar que es malo, torpe, egoísta, embustero, etc., se le hunde, se le hace decaer, de tal manera que no podrá salir de allí. Los niños tienen más necesidad de estímulos que de castigos.

La idea del juicio o de la opinión que de ellos se tiene desempeña en el niño un papel importante en la elaboración de esa madurez psicológica en la que bordan cada día sus actos y pensamientos.

Recordemos la observación de Goethe, aplicable a los niños y a los hombres: "Si consideramos a los hombres como son, los haremos ser más malos; si los atamos como si fueran lo que deberían ser, los conduciremos a donde deben ser conducidos". 3

Tanto en la alabanza como en la reprensión, en el premio como en el castigo, es necesario tener mesura, lógica y justicia. Mesura, porque el exceso termina por desconcertar y hasta hace dudar del juicio de quien ejerce la autoridad. Lógica, porque ¿qué significa felicitar hoy una acción que mereció ayer una crítica?; Justicia, porque un premio no merecido pierde su interés y su fuerza.

4

³ Microsoft Corporation, Biblioteca de consulta microsoft ® Encarta ® 2005. (s.p). (20/08/2011)

Se debe estimular al niño, más por el esfuerzo que ha empleado, que por el resultado obtenido. Es necesario conseguir que la aprobación de sus padres tenga para él más importancia que una golosina.

El período de desarrollo que va de los seis a los doce años, tiene como experiencia central el ingreso al colegio. A esta edad el niño debe salir de su casa y entrar a un mundo desconocido, donde aquellas personas que forman su familia y su mundo hasta ese momento, quedan fuera. Su éxito o fracaso en este período va a depender en parte de las habilidades que haya desarrollado en sus seis años de vida anteriores. Este hecho marca el inicio del desarrollo del niño como persona en la sociedad a la que pertenece, la cual hace exigencias que requieren de nuevas habilidades y destrezas para su superación exitosa y es a través del colegio, que se le van a entregar las herramientas necesarias para desenvolverse en el mundo adulto.

La entrada al colegio implica que el niño debe enfrentar y adecuarse a un ambiente nuevo, en el cual deberá lidiar con demandas desconocidas hasta ese momento para él, aprender las expectativas del colegio y de sus profesores y lograr la aceptación de su grupo de pares. La adaptación y ajuste que el niño logre a este nuevo ambiente, como veremos posteriormente, tiene una importancia que trasciende lo inmediato. El desarrollo del niño lo podemos separar por áreas; sin embargo, existe una estrecha relación entre los aspectos intelectual, afectivo, social y motor. Lo que vaya ocurriendo en un área va a influir directamente el desarrollo en las otras, ya sea facilitándolo o frenándolo o incluso anulándolo y provocando el regreso del niño a conductas o actitudes ya superadas.

En el ámbito cognitivo, el niño de seis años entra en la etapa que Piaget ha denominado operaciones concretas; "Esto significa que es capaz de utilizar el pensamiento para resolver problemas, puede usar la representación mental del hecho y no requiere operar sobre la realidad para resolverlo. Sin embargo las operaciones concretas están estructuradas y organizadas en función de fenómenos concretos, sucesos que suelen darse en el presente inmediato".

Otra etapa importante es donde el niño debe desarrollar sus cualidades corporales, musculares y perceptivas, debe alcanzar progresivamente un mayor conocimiento del mundo al que pertenece y en la medida en que aprende a manejar los instrumentos y símbolos de su cultura, va desplegando el sentimiento de competencia y reforzando su idea de ser capaz de enfrentar y resolver los problemas que se le presentan. El mayor riesgo en esta etapa es que el niño se perciba como incapaz o que experimente el fracaso en forma sistemática, ya que esto va dando lugar a la aparición de sentimientos de inferioridad, los cuales van consolidándose como eje central de su personalidad.

El intercambio con los compañeros permite al niño poder confrontar sus opiniones, sentimientos y actitudes, ayudándole a examinar críticamente los valores que ha aceptado previamente como incuestionables de sus padres y así ir decidiendo cuáles conservará y cuáles descartará. Por otro lado, este mayor contacto con otros niños les da la oportunidad de aprender cómo ajustar sus necesidades y deseos a los de otras personas, cuándo ceder y cuándo permanecer firme.

⁴ Piaget, Jean. www.educacioninicial.com/El/contenidos/00/4300/4312.asp. (15-08-2011)



1.2. La adolescencia

Es la etapa de maduración entre la niñez y la condición de adulto. "El término denota el periodo desde el inicio de la pubertad hasta la madurez y suele empezar en torno a la edad de catorce años en los varones y de doce años en las mujeres. Aunque esta etapa de transición varía entre las diferentes culturas, en general se define como el periodo de tiempo que los individuos necesitan para considerarse autónomos e independientes socialmente. En la adolescencia se dan varias etapas de desarrollo tales como desarrollo físico, desarrollo intelectual, desarrollo sexual y desarrollo emocional".⁵

1.2.1. Desarrollo físico

El comienzo de la pubertad está asociado con cambios drásticos en la estatura y en los rasgos físicos. En este momento, la actividad de la hipófisis supone un incremento en la secreción de determinadas hormonas con un efecto físiológico general. La hormona del crecimiento produce una aceleración del crecimiento que lleva al cuerpo hasta casi su altura y peso adulto en unos dos años. Este rápido crecimiento se produce antes en las mujeres que en los varones, indicando también que las primeras maduran sexualmente antes que los segundos.

La madurez sexual en las mujeres viene marcada por el comienzo de la menstruación y

7

⁵ Ibid

en los varones por la producción de semen. Las principales hormonas que dirigen estos cambios son los andrógenos masculinos y los estrógenos femeninos. Estas sustancias están también asociadas con la aparición de las características sexuales secundarias. En los varones aparece el vello facial, corporal y púbico y la voz se hace más profunda. En las mujeres aparece el vello corporal y púbico, los senos aumentan y las caderas se ensanchan. Estos cambios físicos pueden estar relacionados con las modificaciones psicológicas; de hecho, algunos estudios sugieren que los individuos que maduran antes están mejor adaptados que sus contemporáneos que maduran más tarde.

1.2.2. Desarrollo intelectual

Durante la adolescencia no se producen cambios radicales en las funciones intelectuales, sino que la capacidad para entender problemas complejos se desarrolla gradualmente. El psicólogo francés Jean Piaget determinó que la adolescencia "es el inicio de la etapa del pensamiento de las operaciones formales, que puede definirse como el pensamiento que implica una lógica deductiva". Piaget asumió que esta etapa ocurría en todos los individuos sin tener en cuenta las experiencias educacionales o ambientales de cada uno. Sin embargo, los datos de las investigaciones posteriores no apoyan esta hipótesis y muestran que la capacidad de los adolescentes para resolver problemas complejos está en función del aprendizaje acumulado y de la educación recibida.

⁶ lbid.



1.2.3. Desarrollo sexual

Los cambios físicos que ocurren en la pubertad son los responsables de la aparición del instinto sexual. En esta etapa su satisfacción es complicada, debido tanto a los numerosos tabúes sociales, como a la ausencia de los conocimientos adecuados acerca de la sexualidad. Sin embargo, a partir de la década de 1960, la actividad sexual entre los adolescentes se ha incrementado.

Por otro lado, algunos adolescentes no están interesados o no tienen información acerca de los métodos de control de natalidad o los síntomas de las enfermedades de transmisión sexual. Como consecuencia de esto, el número de muchachas que tienen hijos a esta edad y la incidencia de las enfermedades venéreas están aumentando.

1.2.4. Desarrollo emocional

El psicólogo estadounidense G. Stanley Hall afirmó que "la adolescencia es un periodo de estrés emocional producido por los cambios psicológicos importantes y rápidos que se producen en la pubertad". Sin embargo, los estudios de la antropóloga estadounidense Margaret Mead mostraron que el estrés emocional es evitable, aunque está determinado por motivos culturales. Sus conclusiones se basan en la variación existente en distintas culturas respecto a las dificultades en la etapa de transición desde la niñez hasta la condición de adulto. El psicólogo estadounidense de origen alemán

⁷ Ibid.

Erik Erikson "entiende el desarrollo como un proceso psicosocial que continúa a lo largo de toda la vida".8

El objetivo psicosocial del adolescente es la evolución desde una persona dependiente hasta otra independiente, cuya identidad le permita relacionarse con otros de un modo autónomo. La aparición de problemas emocionales es muy frecuente entre los adolescentes.

Se puede mencionar que la adolescencia es el principio de un gran cambio, en el que empezamos a tomar decisiones propias y en el que a medida que va pasando el tiempo, sabemos que esas decisiones antes tomadas, tendrán una consecuencia buena o mala. Es el principio de nuestra propia vida. Es en esta etapa de la vida en que todo nos parece grís, parece que todo el mundo nos ataca, parece que el mundo se nos viene sobre nosotros. Es el mínuto en que comenzamos a conocernos y enfrentamos duros cambios, que nos llevaran a ser hombres y mujeres fuertes. Es la etapa en que conocemos nuestras fuerzas internas y debemos aprovechar al máximo este minuto. Esto nos llevará a engrandecernos como seres humanos.

Es ese difícil tránsito entre la niñez y la adultez, entre dos mundos maravillosos, en el cual, idealmente, en uno de ellos se recibe y en el otro se da. La adolescencia, finalmente es la desazón por cambiar del recibir al dar. Finalmente, la naturaleza es sabia y es obligatorio el tránsito, aunque la gran mayoría de los seres humanos,

⁸ Microsoft Corporation. **Ob. Cit.** (s.p.) (20-08-2011)



pasamos a la adultez, con ese pequeño detalle, el no querer dar.

La adolescencia es aquella fase en la que aprendemos a ver de una manera diferente la vida, encontramos más libertad, más amigos, en la que surgen nuevos horizontes, nuevas ideas, sin embargo, es una etapa tan delicada en la vida de un ser humano, porque es la que enmarca prácticamente el futuro de tu vida.

Por último podemos señalar que "La adolescencia es la etapa de la vida más difícil donde te das cuenta que afuera hay un mundo difícil para tí y lo peor es que eres partícipe de él, donde si no te haces a la idea fracasas y es donde la gran mayoría estamos, por eso la madurez crece sin parar".

1.3 Derechos de la niñez y la adolescencia

"La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, recoge una concepción actual y moderna del niño y de la niña, a quienes les otorga el status jurídico de sujetos de derechos con capacidad propia para ejercerlos; a esa normativa debe sumársele la contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño. Ambos instrumentos conciben al niño y a la niña como sujetos activos, participativos y creativos, capaces de interactuar con su medio personal y social, de participar en la búsqueda de la satisfacción de sus necesidades y las de los demás, e inclusive de asumir una responsabilidad especial por sus actos." Los derechos de los niños y las

³ http://www.definicion.org/adolescencia (15-08-2011)

Solorzano. Justo. La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia una aproximación a sus principios derechos y garantías. Pág. 21

niñas y sus representantes legales no son de carácter absoluto, tienen un límite y éste es fijado por las leyes nacionales, principalmente en cuanto a su contenido, por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia –LPNA-, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala y el Código Civil, Decreto Ley 106, en relación con su alcance el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República y leyes penales especiales.

1.3.1. Derechos individuales de los niños y niñas

El Decreto número 27-2003, regula una serie de derechos de los niños, niñas y adolescentes tales como el derecho a un nivel de vida adecuado, a la vacunación, a la educación, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad; a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes; derecho a la protección contra la explotación económica; derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia; derecho a la protección por el maltrato; derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales; derecho a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia, entre otros; empero por no ser el objeto principal del presente trabajo únicamente tratare los derechos individuales.



1.3.2. Derecho a la vida

El Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona". Asimismo, el Artículo 1 señala que: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común."

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 9 por su parte establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Asimismo, que es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia, necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espíritual. Reconociendo estos derechos desde su concepción.

1.3.3. Medidas que el Estado ha adoptado para garantizar el derecho del niño a la vida, su supervivencia y su desarrollo

"La Secretaría de Bienestar Social –SBS- es la autoridad central y ente rector a cargo de las políticas públicas de protección integral de la niñez y la adolescencia; ésta administra, ejecuta y supervisa los centros de programas de bienestar social a favor de la niñez, adolescencia, familia y grupos vulnerables a nivel nacional.

Actualmente la Secretaría atiende a los niños, niñas y adolescentes en tres ejes de trabajo: prevención a cargo de la Subsecretaría de fortalecimiento y apoyo familiar y comunitario; protección por medio de la Subsecretaría de protección y abrigo y rehabilitación familiar y reinserción; y resocialización a través de la Subsecretaría de reinserción y resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para garantizar el interés superior del niño, un desarrollo y vida adecuada, la Secretaría de Bienestar Social, ha desarrollado programas en distintos ámbitos, los cuales se describen brevemente a continuación:

- Niñez en riesgo social: el Programa Contra la Explotación Sexual Comercial, la
 Atención a la niñez en situación de calle (se incluye en la calle, de la calle, proceso
 de callejización), la Repatriación digna y segura de la niña y el niño migrante no
 acompañado.
- Atención a la Niñez y Adolescencia con Discapacidad: Centro de Educación
 Especial Alida España y el Centro de Capacitación Ocupacional.
- Atención a los y las Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal: Centros de Detención Provisional mientras se dilucida su situación judicial, Centros de Privación de Libertad, donde se pretende reinsertar y re-socializar a los adolescentes cuando han cometido delitos mayores.

Para ello, la Secretaria de Bienestar Social cuenta con nueve centros de atención, 1) Mi hogar para niñas en Antigua Guatemala, 2) Hogar San Gabriel para varones en San José Pínula, 3) Hogares de Protección y Abrigo, 4) Centro Residencial Psiquiátrico Neurológico, 5) Casa Alegría, 6) Hogar Quetzaltenango, 7) Hogar Zacapa, 8) Hogar Elisa Martínez en San José Pinula, 9) Mi Hogar en Antigua Guatemala.

Desde otro ámbito de acción, la Secretaria de Bienestar Social, con base en lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y el Acuerdo Gubernativo 18-2006, el cual tiene como objetivo esencial el desarrollo de los procesos de formulación, coordinación y fiscalización de las políticas públicas de protección integral de la niñez y la adolescencia y la ejecución de programas a favor de la mujer, la familia y la comunidad, para contribuir a un funcionamiento sectorial articulado, racional y eficiente, promoviendo el trabajo en equipo, la participación ciudadana y el desarrollo de la familia y de los grupos vulnerables.

Por su parte, la Subsecretaría de Fortalecimiento y Apoyo Familiar y Comunitario, adscrita a la Secretaría de Bienestar Social, es la encargada de desarrollar programas dirigidos al fortalecimiento de las familias y comunidades guatemaltecas, por medio de acciones de apoyo, acompañamiento, autogestión, educación, capacitación, formación y asistencia social, que les permitan tener oportunidades para alcanzar mejores condiciones de vida.

Asimísmo, la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley, tiene como función principal llevar a cabo todas las acciones

relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal, así como cumplir las funciones que emanan de la normativa interna relativa a la responsabilidad penal de los adolescentes.

"En cuanto a información relativa a acciones tomadas para que se registren los fallecimientos de niños y las causas de muerte y, cuando proceda, se investigue y comunique lo relativo a estos fallecimientos, así como las medidas adoptadas para evitar el suicidio en la infancia, vigilar su incidencia y velar por la supervivencia de los niños de cualquier edad, el Estado tiene contempladas medidas universales, aplicables a todos los ciudadanos, desde el proceso de notificar a las autoridades de los hechos hasta el proceso de la investigación y persecución penal; no existen medidas especiales aplicables a los casos de menores."11

1.3.4. Derecho a la iqualdad

Este principio se regula en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativo a la libertad e igualdad, que establece lo siguiente: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política Pública del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos-COPREDEH-. 3º y 4º informe del Estado de Guatemala sobre las medidas adoptadas para dar efecto a los derechos reconocidos en la convención de las naciones unidas sobre los derechos del niño y sobre el progreso que se ha realizado en cuanto a esos derechos. Págs. 20-21.



fraternal entre si."

Dicha garantía se encuentra regulada, especificamente en relación a los hijos, en nuestro ordenamiento jurídico a nivel constitucional en el Artículo 50, el cual preceptúa: "Igualdad de los hijos; todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen los mismos derechos, toda discriminación es punible."

De igual manera el principio que nos ocupa es desarrollado por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 1 el cual norma: "Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.

A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos y/o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales, en tanto que éstas no sean contrarias al orden público y el respeto debido a la dignidad humana.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes cualquiera que sea su ascendencia, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes, de acuerdo a su cosmovisión."



1.3.5. Derecho a la integridad personal

El Artículo 11 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuído, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

1.3.6. Derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición

Cada uno de los derechos enunciados en el subtítulo que me ocupa ha sido objeto de profundos estudios, pues cada uno comprende una extensión amplia desde el punto de vista jurídico; sin embargo, para efectos de mi estudio lo delimitare a lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencía, por contener dicho cuerpo legal la normativa específica en relación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Artículo 12 de la Ley, estipula que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad que les confiere la Constitución Política de la República, tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la legislación interna. El Artículo 13 de la referida ley establece que el Estado debe garantizar la protección jurídica de la familia. Los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones del derecho de familia reconocidas en la legislación.

El Estado respetará los derechos y deberes de los padres y en su caso de los

representantes legales, de guiar, educar y corregir al niño, niña o adolescente, empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad e integridad personal como individuos o miembros de una familia, siendo responsables penal y civilmente de los excesos, que como resultado de sus acciones y omisiones, incurrieren en el ejercicio de la patria potestad o tutela.

Al respecto, el Decreto número 27-2003 define este derecho señalando que: "El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espíritual del niño, niña y adolescente". Dignidad: el citado cuerpo legal señala en relación a este derecho que: "Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrorizador, humillante o constrictivo". Petición, el Decreto número 27-2003 en el Artículo 17 preceptúa que: "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes".

Como se puede establecer en la presente norma, el niño, la niña, y los adolescentes deben ser protegidos contra cualquier acto que atente contra su dignidad, dentro de lo que encontramos el abandono que sufren las madres adolescentes.

1.3.7. Derecho de identidad

El Artículo 14 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece

que: "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella.

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos.

El Estado deberá prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su identidad, con el fin de restablecerla."

La doctrina en relación al citado derecho, expone que: "la identidad admite tres dimensiones:

Identidad personal en referencia a la realidad biológica: es el derecho de toda persona a conocer su origen biológico, su pertenencia a determinada familia y el derecho a ser emplazado en el estado de familia que le corresponde. A ésta y a las otras dimensiones hace referencia la Convención sobre los Derechos del Niño en sus Artículos 7 y 8. Dentro de esta dimensión se comprenden dos aspectos:

- "Identidad genética: abarca el patrimonio genético heredado de sus progenitores



biológicos, convirtiendo a la persona en un ser único e irrepetible.

 Identidad filiatoria: resulta del emplazamiento de una persona en un determinado estado de familia, en relación a quienes aparecen jurídicamente como sus padres.

Este aspecto de la identidad no se presenta completo en los supuestos de falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial.

- Identidad personal en referencia a los caracteres físicos de la persona: comprende los rasgos externos de la persona que la individualizan e identifican como: los atributos de la personalidad, la propia imagen. En cuanto los atributos de la persona, la falta de reconocimiento impide el uso del apellido del progenitor no reconociente.
- Identidad personal en referencia a la realidad existencial de la persona: realización del proyecto existencial de la persona: sus pensamientos, creencias, ideologías, costumbres. La falta de reconocimiento afecta la vida del hijo en todos los aspectos incluidos en esta dimensión."12

"... uno de los caminos para subsanar estas limitaciones es promover una acción de reclamación de filiación extramatrimonial, paso previo necesario para la procedencia de una reparación. Entendemos que en estos casos el daño a la identidad es de entidad

Krasnow, Adriana Noemí, Responsabilidad derivada del no reconocimiento del hijo extramatrimonial. Protección del derecho a la identidad. VII Congreso Internacional de derecho de daños, responsabilidades en el siglo XXI. Edición electrónica (22 de agosto 2,011).

suficiente para el reclamo, puesto que limita el desarrollo integral del hijo, afectando su proyecto de vida al ser fraccionada en un antes y un después del reconocimiento."13

En el derecho civil guatemalteco, es incuestionable la legitimación amplia para el ejercicio de las acciones de requerimiento de filiación matrimonial o extramatrimonial de impugnación de reconocimiento de la paternidad matrimonial y de la maternidad.

1.3.8. Derecho a la familia

Es importante analizar este tema, porque la madre adolescente empieza una nueva familia y debe conocer cuáles son sus derechos y por supuesto sus obligaciones, en ese sentido, el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho a las personas a decidir libremente el número y espacíamiento de sus hijos."

El derecho a la familia se encuentra regulado de manera específica en relación a la niñez y adolescencia en el Artículo 18 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de la siguiente manera: "Todo niño o niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria en ambiente fibre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan

¹³ lbid.



dependencia."

1.4 Comentario

Se afirma que el Estado ha creado un conjunto de normas que tienen por objeto la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, empero es el padre y la madre independientemente de con quién vivan los hijos, quienes tienen obligaciones comunes y responsabilidades compartidas, así como derechos para la crianza, desarrollo y orientación apropiada de sus hijos e hijas. Pues es el hogar el espacio idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, la seguridad emocional y el desarrollo moral y espiritual de sus integrantes.

Asimismo estimo que corresponde al Estado la obligación de fomentar la estabilidad y bienestar de la familia, a través de la prestación de asistencia apropiada a las familias, a los padres, madres y representantes legales para el desempeño de sus funciones, para fortalecer las relaciones intra-familiares y promover el bienestar económico y social, que les permita la satisfacción de sus derechos como familia.

También, corresponde al Estado promover acciones y políticas públicas enfocadas al fortalecimiento de la familia, como el espacio principal de práctica de los derechos y espacio natural de formación y crecimiento para la niñez y adolescencia, pues "el interés del niño debe ser concebido como una exigencia para que las autoridades no se queden en el dictado de normas o políticas gubernamentales en abstracto, sino que deben velar porque el estricto cumplimiento de ellas redunde en los niños y



adolescentes, responsabilidad también aplicable a la comunidad."14

¹⁴ Varsi Rospígliosi, Enrique**, El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial.** Pág. 1.



CAPÍTULO II

2. La maternidad

"En la lengua latina mater es un término antiguo de origen indoeuropeo y, al igual que sucedia con pater, es el vocablo universal para denominar a la madre, pudiendo ser aplicado no sólo a personas, sino también a animales y plantas (lo cual no sucede con genitrix). Implica una idea de dignidad social (y no de poder como pater) por lo que puede ser utilizado como epíteto honorífico de divinidades femeninas (Vesta, Cibeles, Tierra, Ceres...) y personajes ilustres (mujeres de la familia imperial, sacerdotisas...) y designa no sólo a la mujer que ha dado a luz a un hijo sino a la que se encarga de su cuidado y de su alimentación, es decir, nodrizas, madres adoptivas, etc."15

"Genitrix es el nombre femenino correspondiente a genitor, de uso característico en la lengua poética y en la prosa de estilo elevado para expresar la condición de maternidad derivada del alumbramiento. Al igual que sucede con pater, mater es el término neutro utifizado en más ocasiones para referirse a la filiación materna propia o ajena, lo cual, parece estar de acuerdo con la noción legal del término y el carácter jurídico de nuestros textos diplomáticos, refiriéndose a una serie de textos editados por el Centro de Estudios e Investigación San Isidoro en su colección Fuentes y Estudios de la Historia Leonesa."16

Arias Alonzo, Magdalena. Pater-mater y genitor-genitrix en la diplomática medieval asturleonesa. Pág. 775. ¹⁶ **Ibid.** Pág. 1037.

Genitrix, por su parte, es aplicado exclusivamente a mujeres que merecen una elevada consideración por su relación con el poder real o espiritual.

En el parentesco espiritual, el vocablo genítrix está ausente totalmente. La maternidad espiritual es expresada, pues, con el término mater y siempre ligado a ciertas connotaciones de dominio y de poder, siendo epíteto de la Iglesia Católica (madre espiritual y directora de la fe de todos los cristianos).

"Mater se refiere generalmente a elementos abstractos, libres de connotaciones sexuales y relacionados con el poder de la Iglesia.

Por su parte genitrix es un cultismo que se aplica a mujeres con poder real o espiritual, pero su carácter es más afectivo y a la vez más solemne, una especie de título honorífico como premio a su papel engendrador de personajes ilustres para la sociedad o para la iglesia."¹⁷

Una vez analizados pater y mater serían los términos que expresan la paternidad y la maternidad con un carácter jurídico y muchas veces ligados al dominium social (cuando se trata de reyes, nobles, o personas ligadas a la jerarquía eclesiástica) o a la potestad espiritual (cuando se utiliza para las instituciones de poder de la iglesia o para sus representantes) sobre los hombres.

26

¹⁷ lbid.

Son los preferidos por el parentesco espíritual ya que no existe en ellos relación ninguna con el acto de engendrar, concebir o dar a luz, noción negativa para la iglesia cristiana. Genitor y genitrix serían términos de un registro lingüístico más culto y ennoblecido, tal vez más afectivos, que los acercan más a los hombres. Asociados sobre todo a la idea de procreación natural (aunque también a veces ficticia) son aplicados incluso a Díos, a la Vírgen María y a otros personajes de la iglesia a los que ésta debe su propio nacimiento y su continuación.

2.1. Definición de maternidad

Maternidad es "La relación parental que une a la madre con el hijo. La maternidad puede ser legitima, cuando el hijo es concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente." ¹⁸ "Es el estado o calidad de madre." ¹⁹

Asímismo el vocablo paternidad es definido como "Calidad de padre (v.) Procreación por varón. Relación parental que une al padre con el hijo y, que puede ser legítima cuando está concebido en el matrimonio ilegítimo cuando es concebido extramatrimonialmente".²⁰

Tal y como se esgrime de los párrafos anteriores las definiciones de los vocablos maternidad y paternidad son bastante escuetos, empero estimo que ser padre o madre es más que una relación parental entre padre o madre, es un deber que empieza

²⁰ Ossorio, **Ob. Cit.** Pág. 553.

27

¹⁸ Ossorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 283.

Diccionario de la Lengua española. Pág. 1467.

asumiendo legalmente tal calidad. La paternidad es una actitud, una forma de ser, de comportarse. Si bien inmiscuye al padre o a la madre con el hijo, sus raíces trascienden el aspecto meramente personal, trasladando sus efectos al ámbito social. La comunidad, el Estado, la democracia se benefician de una relación paterno filial consolidada.

Por otro lado en sentido jurídico "la relación de filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad, según que se considera en relación con el padre o con la madre."²¹

2.2. Derechos y obligaciones derivados de la maternidad y paternidad

Es importante señalar que para el efectivo cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia, es necesario reglar y exigir el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se derivan de la maternidad y paternidad; éstos son regulados en cuanto a su contenido por el Código Civil y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los que cito a continuación:

Proporcionar alimentos: La legislación civil guatemalteca establece que los padres del menor están obligados a proporcionarle todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción. Asimismo, establece que cuando el padre o la madre no pudieren cumplir con proporcionar alimentos a sus hijos dicha obligación corresponde a los abuelos paternos de los hijos, con lo cual se

²¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 195.



hace manifiesto que este derecho no solamente afecta al padre sino a sus familiares.

La obligación de prestar alimentos en favor de los hijos tiene asídero constitucional, en el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe es punible, delito que está tipificado en el Código Penal en el Artículo 242, bajo la figura delictiva de Negación de de Asistencia Económica.

Guarda y vigilancia del hijo: este deber de los padres se traduce en la protección en cuanto a la persona del hijo, vigilancia en cuanto a sus actos y dirección en cuanto a su conducta.

Instrucción y educación: los padres tienen el deber de velar por la orientación educacional y religiosa del menor, así como prepararlo para el ejercicio futuro de una profesión o industria.

Representación legal en actos de la vida civil: Administración de sus bienes: los padres tienen el deber de administrar fielmente los bienes de los hijos, sujetándose respecto de esos bienes a las obligaciones propias de todo administrador.

Responder por los daños y perjuicios que ocasionen: La ley establece que los padres del menor de quince años son responsables por los daños y perjuicios que causen a terceras personas.

De conformidad con el Artículo 78 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula que: "Es obligación de los padres, tutores o personas responsables de niños y niñas y adolescentes para garantizar el goce de sus derechos:

- a) Brindarles afecto y dedicación.
- b) Proveerles los recursos materiales necesarios para su desarrollo, de acuerdo a sus posibilidades económicas.
- c) Orientarles preventivamente, así como participar activamente en programas comunitarios de prevención y rehabilitación.
- d) Orientar en forma justa la conducta de sus hijos e hijas, bajo su cuidado, empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad e integridad personal, así como denunciar toda clase violaciones a sus derechos humanos.
- e) Recibír tratamiento especializado para superar las adícciones y conductas agresivas que presenten.
- f) Esforzarse por identificar el talento de sus hijos, hijas y pupilos a efecto de buscar la ayuda especializada que el caso amerite."



2.2.1. Deberes y obligaciones de los hijos

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes estarán sometidos únicamente a los límites establecidos en la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general. Por eso la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia fija 16 deberes mínimos que el niño y la niña deben cumplir de acuerdo con sus capacidades y en la medida de sus facultades.

En general, la niñez y adolescencia tienen los siguientes deberes, entre otros:

- Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas sin distinción de vínculo familíar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.
- 2. Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
- Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.
- 4. Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la



nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.

- Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.
- Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinde y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
- 7. Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta ley ni las leyes del país.
- 8. Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- Cuidar y respetar sus bienes, los de su família, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.
- 10. Colaborar en las tareas del hogar, siempre que éstas estén acordes con su edad y desarrollo físico, y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.
- 11. Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psícológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
- 12. Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o



recreativas que organicen las instituciones públicas o privadas.

- 13. Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos en general.
- 14. Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos.
- 15. Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.
- 16. No abandonar la casa de sus progenitores o aquélla que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.

Estos derechos y obligaciones no excluyen aquellos que les sean inherentes o impuestos a los adolescentes con motivo del cumplimiento de sanciones socio-educativas a raíz del procedimiento penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, o bien con motivo de la imposición de medidas de protección en el caso de que sean vulnerados o amenazados en sus derechos.

2.3. El embarazo en la adolescencia

La adolescencia suele ser la edad de las contradicciones e incomprensiones, donde se hace posible el descubrimiento de uno mismo, de los demás y de la ampliación del

horizonte individual. El perfeccionamiento y madurez de estas características psicosociales se desplazan, en el adolescente, a edades más avanzadas de la vida, a diferencia de la precoz madurez biológica imperante en esta etapa. Todo esto unido a la desinformación y la falta de educación en el orden sexual, posibilita que las adolescentes se crean aptas para concebir, por lo que se considera este período como importante grupo de riesgo en la salud reproductiva, que pudieran dar lugar a una maternidad y una paternidad precoz.

"Más del 10% de los nacimientos que se registran anualmente en el mundo se producen en madres adolescentes. Cada año nacen 15 millones de niños de madres adolescentes. Cada día 41095, cada hora 1712. En América Latina los países con mayor tasa de maternidad en adolescentes se encuentran en las regiones de: Nicaragua, Guatemala, Honduras, El Salvador, Venezuela, representando entre un 15 - 25% de las adolescentes"²².

El embarazo en la adolescencia es aquella gestación que ocurre durante los dos primeros años de edad ginecológica (menarquia) y/o cuando la adolescente mantiene la total dependencia social y económica de la familia parental.

En un estudio realizado, se comprobó que "La fecundidad total y la del grupo de 15 a 19 años han disminuido en la región de las Américas" 23. Sin embargo, estos descensos no han sido de igual magnitud en todos los grupos etáreos, ni en todos los países. "La tasa

http://www.monografias.com/trabajos38/embarazo-en-adolescencia/embarazo-en-adolescencia. (20-08-2011)

<sup>(20-08-2011)
23</sup> Romero, María Inés, http://escuela.med.puc.cl/paginas/ops/curso/lecciones/leccion15/M3L15Leccion2

de fecundidad específica en el grupo de 15 a 19 años en América Latina fluctúa entre 60 y 130 nacimientos por 1.000, tendiendo, en general, las tasas de fecundidad en adolescentes a ser más altas en los países de fecundidad alta²⁴.

2.4. Causas y factores asociados al embarazo en adolescentes, determinantes de la fecundidad en la adolescencia

El embarazo en adolescentes produce daños tanto a la madre como al hijo recién nacido, por eso es importante analízar cuáles son sus causas y los factores asociados a este fenómeno, con el objetivo de bajar los índices de embarazos en adolescentes, especialmente aquellos no planificados.

2.4.1 Factores biológicos

De acuerdo a la investigación, se ha determinado que la edad de menarquia es un factor determinante de la capacidad reproductiva, la que está ligada a la proporción de ciclos ovulatorios que alcanzan cerca del 50% 2 años después de la primera menstruación.

Para la doctora Romero, "Entre los fenómenos que constituyen la aceleración secular del crecimiento está el adelanto de la edad de menarquía. En el último siglo, la menarquía se ha adelantado entre 2 y 3 meses por década, descendiendo desde más o menos los 15 años de edad a alrededor de los 12 (últimos 150 años). Así, los

²⁴ Ibid.



adolescentes son fértiles a una edad menor 25.

2.4.2. Factores psicosociales y conducta sexual

El adelanto de la menarquia es un factor biológico que se acompaña de actitudes y de comportamientos hacia el sexo opuesto, que pueden conducir a un ejercicio temprano de la sexualidad. Los factores psicosociales que acompañan a la modernización y su influencia en los roles personales y familiares son también contribuyentes, al existir grandes contradicciones: por una parte las características biológicas permiten la reproducción más temprana, por otra, la sociedad retarda la edad en que se considera adulto con todos los derechos y deberes (hay sociedades en las que se ha intercalado una década entre la menarquia/espermarquia y la independencia económica y laboral).

Este conjunto de elementos hace que aumente el período de exposición al riesgo de embarazo fuera del marco, socioculturalmente aceptado, del matrimonio estableciéndose, además, expectativas poco realistas sobre el comportamiento sexual de los adolescentes.

Conducta sexual: Hay escasa información respecto a la sexualidad de los adolescentes, aunque algunos estudios "estiman que el 50% de los adolescentes menores de 17 años es sexualmente activo. En 8 países participantes de las encuestas de demografía y salud se encontró que entre 53 y 71% de las mujeres habían tenido

²⁵ Ibid.

relaciones antes de los 20 años. En Chile distintos estudios indican que el 40% de los adolescentes escolares han tenido relaciones sexuales (47% de los hombres, 32% de las mujeres), siendo más alto en el nivel socioeconómico bajo (63%), seguido del medio (49%), y menor en el alto (17%)ⁿ²⁶.

La observación clínica indica que la relación sexual precoz es extendida en comunidades campesinas, algunas zonas suburbanas y en las clases sociales bajas de las grandes ciudades. El aumento de la población juvenil sexualmente activa no se ha acompañado de un incremento proporcional de contracepción.

Todos estos estudios han reflejado que la edad media en que se contrae matrimonio es un indicador de las opciones al alcance de las mujeres: cuando pueden elegir, muchas mujeres retrasan el matrimonio para estudiar y/o buscar empleo. Esta orientación al cumplimiento de metas es un factor que favorece un inicio más tardío de la actividad sexual.

Disfunción familiar: otro factor es un mal funcionamiento familiar, esto puede predisponer a una actividad sexual prematura y un embarazo puede ser visto como la posibilidad de huir de un hogar patológico donde a veces la adolescente se siente amenazada por la violencia, el alcoholismo y el riesgo de incesto. Como factores de riesgo asociados a la familia se han descrito también la inestabilidad familiar, el embarazo adolescente de una hermana, madre con historia de embarazo adolescente y enfermedad crónica de uno de los padres.

²⁶ fbid.

Psicológicos y culturales: Durante la etapa temprana del desarrollo cognitivo de la adolescencia, los adolescentes no son capaces de entender todas las consecuencías de la iniciación precoz de la actividad sexual. En la adolescencia media el egocentrismo de la etapa las hace asumir que a ellas "eso no les va a pasar". La necesidad de probar su fecundidad, estando afligidas por fantasías de infertilidad, puede ser un factor poderoso durante la adolescencia.

En un ambiente de pobreza y subdesarrollo, donde la movilidad social es escasa o nula, la adolescente es incapaz de concebir la alternativa de evitar un embarazo. "El "machismo" y la necesidad del varón de probarse, así como la existencia de carencias afectivas y necesidades no satisfechas son factores del comportamiento que también contribuyen al fenómeno".²⁷

Sociales: Las zonas de pobreza, con hacinamiento, estrés, delincuencia y alcoholismo, tendrán mayor cantidad de familias disfuncionales, falta de recursos y acceso a los sistemas de atención en salud, con el consecuente mayor riesgo.

Los medios de comunicación, a través de los mensajes comercializados y estereotipados, han contribuido a la reducción de las barreras culturales que, en el pasado, limitaban la actividad sexual.

La pérdida de la religiosidad es otro factor que afecta las barreras para el ejercicio de la sexualidad adolescente.

Anticoncepción y embarazo adolescente: según investigaciones realizadas, "La

²⁷ Ibid.

mitad de los embarazos de adolescentes ocurren durante los seis meses siguientes al inicio de la actividad sexual, y el 20% en el curso del primer mes. De estos adolescentes, no más de un 30% usó algún método anticonceptivo en ese período, aducíendo que estaban convencidos que "eso no iba a pasarles", lo no planificado del momento del coito, ignorancia de los métodos de anticoncepción, temor a ser críticados si usaban un método anticonceptivo, o a que los padres supieran que tenían actividad sexual.

El uso de anticonceptivos en adolescentes es inferior que el de las mujeres de toda edad, aún en las casadas, con tasas de 9% en Guatemala, 30% en Colombia y hasta 50% en Brasil. Las cifras son más bajas en áreas rurales. Los métodos más utilizados son el coito interrumpido, y el método de calendario, (no siempre bien utilizados) seguido de la píldora"²⁸.

La literatura señala que durante el año siguiente al parto, el 30% de las adolescentes quedan nuevamente embarazadas, y entre el 25 y 50% durante el segundo año Como factores de riesgo para la recidiva se han identificado: primer embarazo antes de los 16 años, pareja mayor de 20 años, deserción escolar, estar en un nivel escolar menor al que le correspondería, haber requerido asistencia social en el primer embarazo, haber tenido complicaciones durante el primer embarazo, y haber salido del hospital sin conocer métodos de planificación familiar.

²⁸ Ibid.



2.4.3. Fenomenología del embarazo en la adolescente

El embarazo de la adolescente es una crisis que se sobre-impone a la crisis de la adolescencia y que presenta características diferentes según la etapa de desarrollo de la adolescente en que se presente, los cuales llevan a la madre a tener cambios de vida y a tomar diferentes actitudes frente a la situación.

2.4.4 Actitud frente al embarazo y la maternidad

Frente al embarazo de la adolescencia, se toman varias actitudes, dentro de las cuales están:

Etapa de adolescencia temprana: el foco de preocupación es su propio cuerpo y la separación de la madre. No hay concepto de desarrollo de una vida individual y no son capaces de dibujar un bebé de aspecto real. No hay fugar para el padre en sus planes. El tema de la maternidad provoca depresión y aislamiento. Puede presentarse una incidencía elevada de trastornos emocionales y negación patológica.

Etapa de adolescencia media: El foco de desarrollo es el establecimiento de la identidad y de la feminidad. Es frecuente el gran vaivén de los estados de ánimo, de sentirse aislada, rechazada, no querida pasa a la euforia sintiéndose querida y popular. El embarazo, por ende, puede ser visto el mismo día como una amenaza peligrosa o como una oportunidad que brindará madurez γ crea expectativas

Su actitud es ambivalente, de orgullo y de culpa: la madre perfecta con su bebé y la desesperación por las responsabilidades que se le vienen encima. "El padre tiene un lugar y es considerado importante como una esperanza en el futuro".²⁹

Etapa de adolescencia tardía: El foco del desarrollo es la consolidación de la identidad y de las relaciones interpersonales, por lo que el embarazo puede ser visto como una forma de consolidar la intimidad y comprometer al varón como un futuro compañero.

Es en la etapa de la adolescencia tardía que se ve el impacto de la realidad y las jóvenes desarrollan gran preocupación por adaptarse a su rol de madre: sentimientos maternales protectores y sensación de anticipación del hijo.

2.5. Evolución del embarazo en adolescentes

Existen numerosas publicaciones que documentan el impacto negativo del embarazo precoz, especialmente con edad ginecológica inferior a 2 años. Este se expresa en aspectos biológicos y psicosociales de la madre y del hijo (los más estudiados) así como del padre y de las familias de origen.

En la madre adolescente: Entre los aspectos biológicos destaca mayor riesgo de anemia, síndrome hipertensivo, infección urinaria, así como aumento del riesgo de aborto, de complicaciones del aborto y aún de mortalidad materna. Cabe destacar, sin

41

²⁹ Ibid.

CONSTRUCTION CONST

embargo, que cuando la adolescente embarazada recibe atención oportuna, suficiente y de calidad apropiada a sus partículares necesidades, estos riesgos disminuyen notoriamente.

Aborto y mortalidad materna: La mortalidad materna de las adolescentes está relacionada con la mortalidad materna general, siendo más alta en los países en que la mortalidad materna total es mayor; contribuyen a ésta, la baja condición social de la mujer, la ausencia de servicios de atención materna, y la falta de aplicación de tecnologías apropiadas.

"La mortalidad materna es 50 veces más alta en las adolescentes de América Latina comparadas con las de los Estados Unidos de América y Canadá (cifras entre 15 y 20 en Perú y Ecuador versus 0,4 y 0,1 muertes por complicaciones de embarazo parto y puerperio por 100.000 mujeres de 15 a 24 años). 25 a 30% de la mortalidad materna está determinada por el aborto, siendo la tasa más alta la de Perú, con 4,8ⁿ³⁰.

En cuanto a los aspectos psicosociales, destaca el riesgo de deserción escolar y baja escolaridad definitiva; ello se acompaña, a futuro, de desempleo más frecuente, e ingreso económico reducido de por vida. Asimismo, hay mayor riesgo de separación, divorcio y abandono. A ello se agrega un mayor número de hijos. Así, el embarazo de la adolescente afecta su proyecto de vida en todos sus aspectos.

En el hijo de madre adolescente: El hijo de madre adolescente tiene, en general,

³⁰ Ibid.



mayores riesgos que el de madre de más de 20 años. Este riesgo se expresa en mayor frecuencia de bajo peso de nacimiento y de morbilidad en el período perinatal (incluyendo malformaciones congénitas) y posteriormente; mayor probabilidad de desnutrición y retardo en el desarrollo psicomotor y afectivo, tasas más altas de mortalidad en la infancia, y mayor riesgo de negligencia y maltrato.

Cabe agregar que estos riesgos suelen verse agravados por la condición de "ilegitimidad" que aún se mantiene en muchos países de América Latina y que limita el ejercicio de los derechos del hijo e incluso su acceso a servicios de salud.

2.6. Aspectos clínicos

A menudo no se sospecha el embarazo de la adolescente hasta que es obvio, lo que se traduce en un aumento de sus riesgos, ya que se ha comprobado una relación directa entre las complicaciones del embarazo, su interrupción, y la morbilidad con el número de semanas de embarazo sin atención médica. Esto es especialmente importante en América Latina, donde las muertes a raíz del aborto inducido entre las adolescentes entre 15 y 19 años es una de las principales causas de defunción de la población femenina en este grupo de edad.

Por lo anterior, es necesario destacar la importancia de un diagnóstico precoz y analizar las razones del error diagnóstico. Dado que pocas adolescentes consultan a especialistas (ginecólogos), los médicos generales, los médicos de familia, los pediatras y otros profesionales que atienden adolescentes deben estar alerta a la sintomatología

vaga y heterogénea con que el embarazo suele manifestarse durante la adolescencia, así como incorporar a su anamnesis habitual, la historia y registro de sus ciclos menstruales. La causa principal del error diagnóstico es una historia y un examen físico incompletos; por ello, la anamnesis sexual debería ser parte de la historia clínica de todo adolescente.

2.6.1. Motivos de consulta

Síntomas y signos típicos: Muchas adolescentes sospechan su gravidez y van a la consulta para obtener una confirmación, relatando síntomas de amenorrea secundaria, congestión y aumento de volumen mamario, náuseas matutinas.

Síntomas "distractores": sin embargo, en gran número de jóvenes la sintomatología del embarazo puede ser escasa o muy confusa. Entre los síntomas más comunes en las adolescentes en las cuales el diagnóstico de embarazo no fue hecho desde un comienzo, están la fatiga, desmayos recurrentes, mareos, depresión, irritabilidad, náuseas, vómitos, epigastralgia, constipación, aumento de peso, urticaria, cefalea, calambres musculares en miembros inferiores, dolor de espalda y aumento de frecuencia urinaria.

No sorprende, entonces, que se formulen diagnósticos equivocados, como reacción de ajuste de la adolescencia, enfermedad depresiva, somatización, úlcera péptica, constipación, reacción alérgica, anemia, obesidad, infección urinaria, espasmo muscular y jaqueca.

La experiencia muestra que las adolescentes en quienes se pasa por alto la existencia de un embarazo pueden ser divididas en dos grupos. En el primero se encuentran las que se niegan a aceptar la posibilidad de un embarazo y que pueden llegar a consultar, por primera vez, de emergencia por "dolor abdominal" cuando en realidad están en trabajo de parto; a veces insisten en que tienen periodos menstruales regulares y/o que nunca han tenido relaciones sexuales. No es raro que también los padres nieguen haber notado el evidente embarazo. El otro grupo, más numeroso, son adolescentes que se encuentran solas y confundidas y que, a la defensiva, no revelan sus problemas; ponen a prueba al médico para ver si pueden confiar en él, esperando que se descubra "el segundo diagnóstico", la realidad dramática para ellas del embarazo.

2.6.2. Evaluación diagnóstica

Dado que la mayoría de las adolescentes se encuentran bajo una considerable tensión emocional, debe obrarse con cautela para ganar su confianza. El apoyo del profesional para informar en conjunto a los padres es fundamental, así como también a la pareja. El examen físico, puede detectar cloasma, cambio en la areola (tubérculo de Montgomery), cianosís y reblandecimiento del cérvix, y un útero agrandado. En la adolescente obesa el embarazo avanzado muchas veces no es evidente, y solo se pone de manifiesto por el hallazgo de partes fetales o el latido fetal cuando la joven es examinada médicamente por otro motivo.

La confirmación del diagnóstico mediante pruebas de laboratorio es útil. Se debe tener

(33 Typ) (25 (33 T

en cuenta que las pruebas de laboratorio pueden ser falsas positivas o falsas negativas, por lo que el médico debe conocer la sensibilidad, especificidad y valor predictivos de las pruebas de embarazo que utiliza.

2.7. Servicios y programas

Durante los últimos años la atención de la adolescente embarazada ha experimentado un considerable desarrollo, creándose servicios especiales y diseñándose actividades especificas para este grupo etáreo. En la medida que la cobertura y calidad de estos programas y servicios aumenta, los riesgos asociados, especialmente los biológicos, han experimentado importantes reducciones.

Cabe destacar que los programas y servicios para adolescentes embarazadas deben cumplir los requisitos propios del modelo de salud integral, por ello para profundizar en normas, recursos y actividades, se han desarrollado modelos de atención de nivel secundario y terciario que apoyan y complementan la atención del nivel primario.³¹

Cuidado prenatal: El control prenatal debe ser integral e interdisciplinario. Existen estudios que demuestran que programas que proveen adecuado cuidado nutricional, psicosocial y educacional disminuyen el riesgo asociado a este tipo de embarazos, especialmente en menores de 15 años.

Durante el período prenatal la madre está especialmente sensible y receptiva a la

³¹ Ibid.

CAS JURIO

comunicación verbal y no verbal, lo que facilita la pesquisa de problemas de la esfera psicosocial y la entrega de contenidos educativos a la madre adolescente, al padre y a los miembros de las familias de origen, cuando ellos acompañan el proceso.

Información básica con respecto al embarazo, como la edad gestacional en que se palpa el útero aumentado de tamaño (sexta semana desde la fecha de la última menstruación), se escuchan los latidos cardíacos fetales (semana 10-12) y la primigesta percibe por primera vez los movimientos fetales (alrededor de la semana 20), son altamente valorados.

Atención del parto: Debe ser realizada en un centro con infraestructura y recursos humanos adecuados. Es de gran importancia la coordinación con el equipo de atención primaria que ha acompañado el período prenatal. Se recomienda evitar dar de alta precozmente a la madre adolescente de manera de aprovechar ese tiempo para educar y reforzar los cuidados del recién nacido.

Cuidado post natal: Una vez abandonado el hospital, la madre adolescente se enfrenta al mayor reto del proceso: ser capaz de cuidar a su hijo. El equipo de salud debe apoyar de cerca, ofreciendo toda la ayuda necesaria para la óptima salud del recién nacido. Es importante fortalecer la confianza y autoestima de la madre, a través de explicaciones simples que reafirmen su capacidad de cuidar adecuadamente a su hijo.

Conviene coordinar los controles post-parto de la madre con los de su hijo, lo que



mejora la adherencia a las indicaciones. Junto con los elementos propios del control médico-biológico, es necesario explorar el contexto psicosocial en que viven la madre adolescente y su hijo recién nacido.

Es necesario observar sintomatología depresiva o de stress. Explorar los planes familiares y vocacionales, así como la situación escolar y su futuro: nunca será excesivo estimular decididamente la reinserción escolar de las madres adolescentes, orientando sobre las alternativas para continuar estudiando que existan en el entorno.

Preguntar sobre actividad sexual y orientar sobre métodos de planificación familiar debe ser parte de este cuidado integral.

2.8. Situación de las madres adolescentes en Guatemala

En el caso de Guatemala, integrantes del Observatorio de la Salud Reproductiva (OSAR) en Guatemala manifestaron su preocupación por el aumento del número de partos en adolescentes y subrayaron que tan sólo en 2009 se registraron 41 mil 529.

De acuerdo con información de Prensa Libre, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) reportó que el año pasado se registraron nueve partos en niñas de 10 años y 19 de 11, mientras que en menores de 18 años fueron 9 mil 586 partos.

Según la diputada Zury Ríos, "muchos de los casos de embarazos de las niñas ocurre

Services and the services are services and the services and the services and the services are services and the services and the services and the services are services and the services and the services are services are services and the services are services are services and the services are serv

por abusos sexuales, pero también influye la falta de información adecuada de la sexualidad"³².

Por su parte, Nadine Gasman, ex representante del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), dijo que las y los adolescentes y jóvenes tienen derecho a recibir información científica sobre los métodos de planificación familiar y sus garantías sexuales y reproductivas³³.

Gasman destacó que mientras no se promueva una educación sexual integral y objetiva no se logrará reducir el número de embarazos en mujeres adolescentes y embarazos no deseados.

33 Ibid.

³² http://www.cimacnoticias.com.mx/site/10020403-Aumentan-embarazos.41434.0.html (29-08-2011)





CAPÍTULO III

3. La filiación, la paternidad y el reconocimiento del hijo

La filiación es la relación natural y jurídica que une a los hijos con sus progenitores. Se llama paternidad cuando esta relación se refiere a los padres como tales y filiación cuando se refiere a los hijos. En un sentido amplio, la filiación puede tener referencia a la relación de parentesco y a los derechos derivados de esa relación, la que puede ser aún más allá de la relación con los progenitores.

Surge de la procreación un lazo natural: la generación, que traducida al plano jurídico, da lugar a un instituto que delimita con particulares contornos las relaciones entre procreantes y procreados. Este instituto es la filiación, de sabida trascendencia, dado que regulariza el estado civil del agrado humano que integra el cuerpo político. Es el nombre jurídico que recibe la relación o sociedad natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra. La filiación es un estado, es decir, una posición especial ante el orden jurídico, integrada por un complejo de relaciones jurídicas entre procreantes y procreados.

La filiación para muchos significa la descendencia en línea directa, pero en sentido jurídico tiene un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo, he de aquí, que la relación de filiación se denomina paternidad o maternidad

según se le situé al lado del padre o de la madre³⁴; y por lo tanto el autor la define como la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra.

Por su parte Diego Espin Canovas, citado por Alburez Escobar, como una noción más compleja la define como "la relación existente entre una persona de una parte y otras dos, de las cuales una es el padre y la otra la madre de la primera; maternídad y paternidad, son pues, los dos elementos en que se basa la filiación. Debemos distinguir la filiación como hecho natural y como hecho jurídico. El derecho no permite, en todo caso la investigación de la relación de filiación respecto a los presuntos padres, ni aun en caso de aparecer dicha relación física de filiación, permite siempre deducir las consecuencias lógicas de la misma, o aunque deduzca algunas consecuencias, no son estas siempre las mismas. Se trata pues, de una relación no meramente física o conforme a la naturaleza, sino jurídica, basada en ciertos presupuestos sociales. Federico Puig Peña la define como aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona deducido de la relación natural de procreación que la liga con un tercero". ³⁵

Entre los fines más importantes del matrimonio, está la procreación, o sea tener hijos. La procreación trae como consecuencia la filiación, y que ésta es el vínculo que une a los hijos con los padres.

Para otros autores a la filiación la llaman paternidad, ya que afirman que ambos términos: filiación y paternidad son sinónimos, o sea, significan la misma cosa. Filiación se llama

35 Ihid

³⁴ Alburez Escobar, César Eduardo. **Ob. cit**. Pág. 91

desde el punto de vista de los hijos, o sea, "el vínculo jurídico que une a los hijos con respecto a sus padres" y paternidad se llama desde el punto de vista de los padres, o sea, "el vínculo jurídico que une a los padres con respecto a los hijos".

El tratadista Rafael Rojina Villegas da un concepto de filiación, indicando que "es la situación permanente que el derecho reconoce en virtud de la procreación, para mantener el vínculo constante entre padres e hijos¹³⁶.

3.1. Clases de filiación según la doctrina y la ley

"Podemos decir que las dos grandes clases de filiación se fundan en el vínculo de generación real o supuesta, así la relación de la naturaleza o generación o de la ficción de la ley (adopción). Sin embargo, la generación puede tener lugar dentro de un matrimonio o fuera de él, así tenemos en el primer caso la generación legítima y por el otro lado la generación ilegítima; por otro lado, en virtud de que el derecho autoriza, en determinadas condiciones, considerar como hijos legítimos a los nacidos fuera del matrimonio, surge una nueva clase de filiación, que es la legitimada, en total, cuatro clases de filiación: legítima, ilegítima, legitimada y adoptiva. Debemos agregar una quinta, como to es la filiación cuasimatrimonial o cuasi-legítima (derivada de la unión de hecho legalmente reconocida)". 37

En doctrina se reconoce 5 clases de filiación:

³⁷ Alburez Escobar, César Eduardo, **Ob. cit**. Pág. 92

³⁶ Rojinas Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, Pág. 83

CHECKS JURIDICAL STATES

Filiación legítima: Cuando alguíen es hijo de padres casados, desde el punto de vista legal y moral, los hijos cuentan con el respaldo de los padres. También se conoce como filiación matrimonial (Artículos 199 al 208 Código Civil). Nuestras leyes toman como base el matrimonio para la creación y desarrollo de la familia, por esto se fija en primer término la paternidad y filiación matrimonial.

En relación a este asunto, deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

a) Formas de determinar la patemidad: siempre se presumirá que el marido es el padre del hijo nacido dentro del matrimonio, aun cuando el matrimonio sea declarado nulo o insubsistente, si el hijo nace dentro de los términos mínimos y máximos determinados por la ley ("180 días desde el día de la celebración del matrimonio" y 300 días desde la disolución del matrimonio, este precepto tiene por objeto proteger en sus derechos al nacido del matrimonio, aun cuando existe el derecho de impugnación de parte del padre -Artículo 201 del Código Civil. El padre puede impugnar, pero solo puede tener una declaración favorable cuando prueba el hecho de que le fue imposible físicamente haber tenido accedo con su cónyuge en los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento, esa imposibilidad pudo haber sido por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier circunstancia que deben ser demostradas fehacientemente –Artículo 200 Código Civil-. La impugnación se declara sin lugar en los casos que establece el Artículo 201 Código Civil.

El Artículo 202, contiene otro caso de impugnación, pero aquí el hijo o la madre son

³⁸ Rojina villegas, Rafael, **Ob. Cit.,** Pág. 597

quienes pueden probar la paternidad que se pretende.

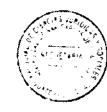
El Artículo 203 presenta quizá, el caso de mayor protección al hijo nacido dentro del matrimonio, pues esta ley determina que el marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido dentro del matrimonio, alegando adulterio de la madre, aun cuando esta declare contra la paternidad del marido; y solo podrá negarse la paternidad del marido cuando a él se le haya ocultado el embarazo o el nacimiento del hijo. Este precepto tiende a asegurar los derechos del nacido dentro del matrimonio, sin que tengan que ver circunstancias sentimentales de los padres.

La mujer que se haya separado o divorcíado, y después de ello quede en cinta, deberá hacerlo del conocimiento del juez dentro del término de noventa días contados desde la separación o el divorcio; lo mismo hará si quedare en cinta después de la muerte del marido. El juez está obligado por la ley a comprobar la efectividad del parto. Artículo. 206 Código Civil.

3.2. Acciones relacionadas con la paternidad y filiación

La del padre que pretende negar la paternidad del hijo nacido de su cónyuge; este tiene un periodo de sesenta días después de que tuvo conocimiento del asunto, para hacerlo del conocimiento del juez competente.

Los herederos que hayan iníciado acción de impugnación de paternidad, podrán continuarla, pero ese derecho solo lo tienen por sesenta días desde la muerte del que la



inicio; tal como lo establece el Artículo 204 segundo párrafo del Código Civil.

Los herederos podrán iniciar la acción de impugnación de un hijo póstumo que se le atribuye al causante, teniendo como termino para ejercer la acción, "un término de sesenta días"³⁹. La ley establece que en todo juicio de filiación será parte la madre si viviere, regulado en el Artículo 208 Código Cívil.

En lo relacionado con la paternidad y filiación matrimonial la ley establece la presunción siguiente: el marido es padre del hijo nacido dentro del matrimonio, mientras él no pruebe lo contrario.

Todas estas normas tienden a proteger los derechos del hijo nacido dentro del matrimonio, sin que tengan que ver con ellos las circunstancias que pudieran afectarlas por causa de los padres.

- a) Filiación natural simple: Se da cuando es hijo de padres no casados.
- b) Filiación natural adulterina: Cuando el padre está casado con una tercera persona distinta de la madre, o sea, los hijos procreados fuera del matrimonio. Esta clase de filiación perjudica la solidez de la familia y es causal de divorcio (155 inc.2o. Código Civil).
- c) Filiación incestuosa: Cuando los padres son parientes; por ejemplo: dos

²⁹ Alburez Escobar, César Eduardo, **Ob. cit**. Pág. 95

hermanos; del padre con la hija; o de un hijo con la madre: este tipo de filiación está sancionado por la ley penal: 236 Código Penal.

d) Filiación adoptiva: "Cuando los padres son adoptantes". 46

Por su parte nuestro Código Civil reconoce solo cuatro clases de filiación:

a) Filiación matrimonial: "Cuando resulta del matrimonio de un hombre y una mujer". 41
Artículo 199 del Código Civil.

Este tipo de filiación genera dos clases de acciones:

- a.1 Unas que impugnan la filiación: Se da cuando el padre niega que sea su hijo a quien impugna y tiene varias limitaciones reguladas en los Artículos 200 al 203 del Código Civil. Para impugnar la filiación el padre cuenta con el plazo de sesenta dias y esto es así para evitar la incertidumbre.
- a.2 Reivindicación de la filiación: Se inicia esta acción cuando un padre se niega a reconocer un hijo, entonces se demanda a efecto de que lo reconozca. Deben existir pruebas para que esta acción prospere.
- b. Filiación cuasimatrimonial: "La que resulta de la unión de hecho entre un hombre y una mujer". 42

⁴⁰ Brañas, Alfonso. Manual de derecho civil. Pág. 196.

^{*}i tbid

⁴² Ibid.

- c. Filiación extramatrimonial: "Son los hijos nacidos fuera del matrimonio o de la unión de hecho declarada, en la que generalmente es difícil su obtención, ya que con los hijos nacidos dentro del matrimonio, casi no hay problema en cuanto al reconocimiento de ellos, pues la presunción legal siempre tiende a asegurar sus derechos. Pero no resulta lo mismo con los nacidos fuera del matrimonio, y todavía es más problema para aquellos hijos que nacen de padres que nunca han hecho vida en común o han vivido maridablemente"43, y de estos casos hay muchos en nuestro ambiente social, donde hay gran cantidad de personas de quienes se ignora casi totalmente quienes sean los padres. Pero la ley tratando de dar alguna protección a los hijos nacidos de estas circunstancias, ha establecido normas tendientes a lograr al reconocimiento de estos hijos. En estos casos el reconocimiento tiene suma importancia en beneficio del hijo, en el sentido de que el padre que reconoce a un hijo, asume por ello, la obligación de alimentarlo, y lo hace dueño de todos sus derechos inherentes a hijo, cualquiera que sea el caso, ya sea dentro de matrimonio o fuera de él, pues la ley no hace distinción en la calidad de hijo.
- d. Filiación adoptiva: Es la que resulta de la adopción y se encuentra regulada en el Artículo 228 del Código Civil.

3.3. Prueba de la filiación

"La filiación se prueba únicamente con la certificación de la partida de nacimiento" 44 de la

S thid

⁴⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 202.

persona, donde consta quiénes son sus padres, y es extendida por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas (RENAP).

Cuando el padre se niega a reconocer al hijo, la legislación civil regula un proceso específico para el reconocimiento. Para que se pueda hacer valer ese derecho se deberá contar con los medios de prueba idóneos o necesarios, con los cuales podrá probar con fundamento la paternidad, los medios idóneos son los medios científicos de prueba; pues por medio del análisis de la sangre se pueden detectar los factores genéticos tanto del hijo como del padre, siendo actualmente la prueba del ADN, el descubrimiento más reciente de la biología moderna, por medio del cual se puede comprobar o excluir la paternidad, teniendo un 99.99% de certeza en la afirmación de la paternidad.

3.4. El reconocimiento del hijo, formas y efectos

En el presente apartado haremos un análisis de la doctrina existente sobre el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio y una integración de las leyes con el objeto de tener bien claro las formas de reconocimiento.

3.4.1. Definición de reconocimiento

El concepto de lo que se entiende por reconocimiento de conformidad con Federico Puig Peña citado por Guillermo Cabanellas, "es aquella declaración hecha por ambos padres (o bien por uno solo de ellos aisladamente) por cuya virtud acreditan que una persona es hija suya, siempre que ello se haga en las condiciones y mediante las fórmulas prescritas por las leyes". Sigue señalando que "Existen dos clases de reconocimientos de hijo, atendiendo a si tal declaración proviene de la voluntariedad del reconocedor o, sí por el contrario es producto de una declaración judicial, en el primer caso estamos ante un reconocimiento voluntario y el segundo ante uno forzoso"⁴⁵.

3.4.2. Reconocimiento del hijo nacido dentro del matrimonio

Con los hijos nacidos dentro del matrimonio, casi no hay problema en cuanto al reconocimiento de ellos, pues la presunción legal siempre tiende a asegurar sus derechos.

Pero no resulta lo mismo con los nacidos fuera del matrimonio, y todavía es más problema para aquellos hijos que nacen de padres que nunca han hecho vida en común o han vivido maridablemente, y de estos casos hay muchos en nuestro ambiente social, donde hay gran cantidad de personas de quienes se ignora casi totalmente quienes sean los padres. Pero la ley tratando de dar alguna protección a los hijos nacidos de estas circunstancias, ha establecido normas tendientes a lograr al reconocimiento de estos hijos. En estos casos el reconocimiento tiene suma importancia en beneficio del hijo, en el sentido de que el padre que reconoce a un hijo, asume por ello, la obligación de alimentarlo, y lo hace duerio de todos sus derechos inherentes a hijo, cualquiera que sea el caso, ya sea dentro de matrimonio o fuera de él, pues la ley no hace distinción en la calidad de hijo, tal como lo establece el Artículo 50 de la Constitución Política de la República que regula: "Iqualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y

⁴⁵ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, Pág. 225

tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible". Por su parte el Código Civil en su Artículo 208 establece que en todo juicio de filiación será parte la madre, si viviere.

3.4.3. Filiación extramatrimonial

Como quedó señalado anteriormente, el reconocimiento del hijo fuera del matrimonio es el denominado filiación extramatrimonial, la que para Rafael Rojina Villegas, "es el vínculo que une al hijo con sus padres que no se han unido en matrimonio"⁴⁶. En este tipo de filiación no hay plazos, el reconocimiento es la única prueba y este puede ser voluntario y forzoso. Referente a la paternidad y filiación extra- matrimonial, hay dos formas de reconocimiento: voluntaria y forzosa. Es voluntaria cuando el padre expresa por su voluntad, su relación de padre con el nacido o por nacen.

3.5. Formas de reconocimiento del hijo

De conformidad con lo escrito anteriormente, existen dos formas de reconocimiento de los hijos, los cuales analizaremos a continuación:

3.5.1. Reconocimiento voluntario

El reconocimiento voluntario se da cuando el padre hace constar en forma legal que ha

⁴⁶ Rojina villegas, Rafael, **Ob. Cit.,** Pág. 98

tenido un hijo fuera del matrimonio, Rojina Villegas dice que "es un acto jurídico solemne, irrevocable, por medio del cual se asumen por aquel que reconoce todos los derechos y obligaciones derivadas de la filiación"⁴⁷.

"El reconocimiento voluntario puede hacerse de cinco formas: en la partida de nacimiento en el Registro Civil; por acta que se levante en el Registro Civil; por escritura pública; por testamento; por confesión judicial". 48

Merece especial comentario el reconocimiento en testamento. Una de las características propias del testamento es el de ser revocable. Pero cuando se trata de un reconocimiento de hijo, sí se hace el reconocimiento y el testamento se revoca, el reconocimiento seguirá subsistiendo, es decir, no se revoca. Lo mísmo sucede si el testamento se declara nulo. Esto es un caso especial de protección del hijo.

Con respecto a la madre no hay reconocimiento voluntario, ya que la filiación se prueba con el nacimiento.

3.5.2. Reconocimiento forzoso

Cuando el padre no comparece en forma voluntaria a reconocer a un niño, puede ser obligado a que lo reconozca, pero es necesario que existan documentos donde se mencione al niño; posesión notoria de estado; en casos de violación, estupro o rapto

Δ7

⁹⁷ 1644

⁴⁸ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 209.

COAS JURIO

que coincida con la época de la concepción y que los padres hayan vivido juntos durante la concepción.

Este es el reconocimiento forzoso, y este se da cuando un presunto padre se niega a reconocer a un hijo, se le obliga por la ley mediante un juicio de filiación ante juez competente, teniendo como prueba todos aquellos medios que la ley señala para el caso.

"La acción para lograr la filiación, puede ser iniciada por el hijo en aquellos casos cuando no sea recocido voluntariamente" 49, sus herederos pueden continuar el juicio ya iniciado. La acción de filiación después de muertos los padres solo puede iniciarse en los casos que determina el Código Cívil.

Es importante señalar que de conformidad con nuestra ley, no procede la acción si durante la época de la concepción la madre llevó una vida desarreglada, tuvo comercio carnal con persona distinta al presunto padre; o si durante el tiempo de la concepción fue físicamente imposible para el presunto padre haber tenido acceso carnal con la madre. En estos casos es necesario que los hechos sean probados plenamente ante el juez que conoce del asunto.

3.5.3. Declaración judicial

La paternidad puede ser declarada judicialmente en los casos establecidos en los

⁴⁹ Brañas. Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 214.

Artículos 221 y 223 del Código Civil que regulan que "El hijo que no fuere reconocído voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare Iniciada al tiempo de su fallecimiento o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado", y "La paternidad puede ser judicialmente declarada: 1. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca; 2. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre; 3. En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y 4. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción". 50

Los casos de presunción de paternidad, los encontramos regulados en el Artículo 222 del Código Civil.

Tanto el reconocimiento voluntario como el judicial son actos declarativos. Esto indica, que se le da un carácter jurídico a un hecho ya existente y anterior al acto de reconocimiento.

En cuanto a la posesión notoria de estado, se da cuando una persona no ha sido reconocida plenamente en su filiación por los legítimos progenitores. Consiste en el conjunto de hechos probatorios de que una persona tiene efectivamente la filiación legítima que aparenta tener.

Otra forma de reconocimiento es la de los abuelos paterno o materno que puede

⁵⁰ lbid.

Congress of the Congress of th

reconocer al hijo conforme al Artículo 216 del Código Civil, en caso de muerte c incapacidad de los padres.

El menor de edad no puede reconocer a sus hijos, necesitando consentimiento de los que ejercieren la patría potestad; en cambio la mujer menor de edad si puede reconocer a sus hijos, sin el consentimiento de los que ejercen la patría potestad; puesto que lleva la maternidad durante largo tiempo.

3.6. Impugnación de la paternidad

No obstante de que existen normas que regulan las formas de reconocimiento del hijo, también la legislación civil regula las causas que motivan la impugnación de la paternidad, estas causas, deben estar muy bien fundamentadas al momento de plantearlas⁵¹, gozar de la presunción de ser ciertas mientras se verifican o prueban durante el procedimiento del juicio. Para que un titular pueda hacer valer su derecho de impugnar la paternidad por cualquiera de las causas que la motivan, deberá contar con los medios de prueba idóneos o necesarios, con los cuales podrá probar lo que fundamento como causa de impugnación de la paternidad.

Los medios idóneos son los medios científicos de prueba; por medio del análisis de la sangre se pueden detectar los factores genéticos tanto del hijo como del padre, siendo actualmente la prueba del ADN, el descubrimiento más reciente de la biología moderna, por medio del cual se puede excluir la paternidad, teniendo un 99.99% de certeza en la

⁵¹ Beltranena De Padilla, María Luisa, **Lecclones de derecho civil.** Tomo I. Pág. 195.



afirmación de la paternidad.

EL ADN consiste en una huella genética que posee cada persona consistente en determinadas características como color y tipo de sangre, es un jugo heredado por la madre y otro por el padre al hijo. El sistema ADN fue descubierto por Alec Jeffreys en 1985, consiste en el estudio directo del ADN (acido desoximibonucleico) que está presente en los cromosomas de todas las células nucleicas en el ser humano, son macromoléculas catenarias que actúan en el almacenamiento y en la transferencia de la información genética son componentes principales de las células, y constituyen, en conjunto entre el 5 y 15 por ciento de peso seco, este método no solo permite la exclusión de la paternidad, sino a la vez la afirmación con un 99.99% de seguridad.

La investigación de la paternidad consiste en la utilización de procedimientos biológicos destinados a identificar al padre, a la madre o hijos respecto de los padres. Por eso es muy importante determinar entonces los exámenes de fertilidad (hombre y mujer), Y el Estudio de paternidad o maternidad. Las pruebas biológicas para excluir o asignar la paternidad de una persona están basadas en el análisis comparativo de los rasgos hereditarios de los miembros de la familia humana. En este sentido Guaternala no se encuentra a la altura de los avances tecnológicos, pues sigue utilizando el sistema de ENZYMÁS el cual tiene un 90% de certeza y únicamente lo practican los laboratorios de criminalista de la Policía Nacional Civil en los casos de delitos sexuales, tales como violación.



3.7. Efectos del reconocimiento

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el reconocimiento produce los efectos siguientes:

- a. El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.
- b. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.
- c. El Ministerio Público debe tener acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor; la misma acción tendrá el progenitor que reclame para si tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión. El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado contradecirlo.
- d. En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

Otro de los efectos y el que más interesa, es que el hijo al adquirir el apellido del padre y por consiguiente se declare la paternidad, obtiene los derechos como cualquier hijo y si este, se encuentre en período de crecimiento, tiene el derecho a la alimentación que

señala el Código Civil, y de no cumplírsele este derecho, puede ejercer las acciones legales, a través de su representante legal, ante los tribunales de familia.

Indemnización a la madre: Regula el Artículo 225 que "La madre tiene derecho a ser indemnizada del daño moral en los casos de acceso carnal delictuoso, o de minoridad al tiempo de la concepción".



CAPÍTULO IV

4. Daños causados a madres adolescentes abandonadas y a hijos no reconocidos voluntariamente desde su nacimiento

En la actualidad Guatemala es un país en donde el índice de madres adolescentes ha aumentado, y no existe programas o políticas de gobierno que ataquen a fondo este mal, debido a la falta de regulación en el Código Civil sobre el resarcimiento por los daños que sufren las madres adolescentes abandonadas y los hijos que no son reconocidos voluntariamente por sus padres y establecer si es factible o necesario una regulación específica sobre el tema, por lo que se ha realizado un estudio sobre los daños causados tanto a las madres adolescentes como a los hijos no reconocidos voluntariamente por sus padres y al final del trabajo realizar un análisis jurídico, con el objeto de que las madres adolescentes abandonadas y los hijos no reconocidos voluntariamente por sus padres puedan ejercer alguna acción para demandar el pago de daños en contra del padre que haya sido declarado como tal en un proceso de filiación judicial, para ello en el presente capítulo haremos un breve estudio del daño, su definición, sus efectos y consecuencias.

4.1. Definición de daño

Según la Academia de la Lengua Española, que remite la definición del substantivo al verbo respectivo, daño es detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia, maltrato de





Señala Manuel Ossorio, que "Si el daño es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica. La adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra. El causante del daño incurre en responsabilidad, que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo, o penal si ha mediado imprudencia o negligencia (culpa), o si ha estado en la intención del agente producirlo. La responsabilidad civil por los daños puede surgir aun cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa ni indirecta, como sucede en los casos de responsabilidad objetiva y en aquellos otros en que se responde por los hechos de terceras personas o de animales."53.

4.2. Consecuencias del daño

En derecho penal se contempla este delito cuando alguien los causa en propiedad ajena si su actuación no está penalizada por otro motivo. Asimismo, el delito de daño se entiende agravado si se realiza para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como venganza de sus determinaciones, cuando se causa por cualquier medio de infección o contagio de ganado, empleando sustancias venenosas o corrosivas, si afecta a bienes de dominio o uso público o comunal, o cuando se arruina al perjudicado o se le coloca en grave situación económica. También adquiere especial gravedad este delito si se destruyen, dañan de modo grave o se inutilizan para el servicio, aunque sea de forma

^{§3} lhid

⁵² Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** Pág. 257

temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En la actualidad en muchos países también se condena, como autor de un delito de daños, a quien por cualquier medio destruye, altera, inutiliza o empleando otros procedimientos daña los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos.

En el derecho civil el daño es el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil y de la consecuente obligación de repararlo. El daño se puede definir como toda desventaja en los bienes jurídicos de una persona y, para ser tenido en cuenta, debe ser cierto (al menos con una certeza relativa), no eventual. El daño se puede clasificar en daño emergente y lucro cesante. El primero hace referencia a la disminución patrimonial directa derivada de la actuación dañosa, mientras que el segundo se refiere a la ganancia dejada de obtener por ella, la pérdida de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento dañoso no se produce. También se reconocen los llamados daños morales, que son los que lesionan los derechos derivados de la personalidad y entre los que destacan aquellos que afectan a la salud, la libertad, al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. El daño puede ser consecuencia de una acción negligente de alguien con quien la víctima no estaba unida por ningún tipo de relación contractual anterior, dando lugar a la responsabilidad civilextracontractual, o ser producto en concreto de un incumplimiento de contrato, en cuyo caso estaremos ante la responsabilidad civil contractual.

Discutiendo sobre daños psicológicos, Proteo trae a cuento (con razón) el tema del daño moral como diferente del psicológico. Yo no distinguía bien la diferencia. Buscando encontre esta definición "Podemos definir el daño moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legitimas, y en general toda clase de sufrimientos que no se puede apreciar en dinero."

El resarcimiento por daño moral, generalmente, se pide junto con otro tipo de resarcimiento: daños y perjuicios, daño físico, daño psicológico, etc.

Incluso el texto que se menciona, dice algo así como que si bien, no se puede poner precio al daño en las afecciones más íntimas, sí se puede fijar un resarcimiento de modo más bien, punitivo, al que lo infligió.

Para citar un ejemplo, hay juzgados en la Capital de México que están regulando daño moral a los juicios de filiación.

El daño moral no se pide solo, ni se pide por que sí... Tampoco te lo conceden por que sí y el monto, generalmente es fijado por el juez según como vienen dados los hechos.

4.3. Clases de daños

Después de realizar un breve análisis de la definición de daños, a continuación se tratará sobre algunos daños que generalmente sufren los niños:

-La ansiedad: es una emoción que surge cuando la persona se siente en peligro, sea real o imaginaria la amenaza. Es una respuesta normal y adaptativa que prepara al cuerpo para reaccionar ante una situación de peligro.

Los tres tipos de temores más frecuentes en los niños son: -miedo a los animales - miedo a los daños físicos -miedo a la separación de su madre.

Estos miedos son normales y forman parte del desarrollo emocional del niño.

4.3.1. Miedos evolutivos normales

Edades Miedos

0 a 1 año, llanto ante estímulos desconocidos.

2 a 4 años, temor a los animales.

4 a 6 años, temor a la oscuridad a las catástrofes, y a los seres imaginarios (monstruos y fantasmas).

6 a 9 años, temor al daño físico o al ridículo por la ausencia de habilidades escolares y deportivas.

9 a 12 años, miedo a los incendios, accidentes, a contraer enfermedades graves.

Aparece temor a conflictos graves entre los padres o al mal rendimiento escolar.

12 a 18 años, temores relacionados con la autoestima personal (capacidad intelectual, aspecto físico, temor al fracaso) y con las relaciones sociales.

Los miedos infantiles expuestos son frecuentes y pueden afectar hasta el 40-45% de los niños. Son normales, aparecen sin razones aparentes, están sujetos a un ciclo evolutivo desaparecen en el transcurso del tiempo, a excepción del miedo a los extraños que puede subsistir en la vida adulta como timidez.

4.3.2 Las fobias

El miedo es un primitivo sistema de alarma que ayuda al niño a evitar situaciones potencialmente peligrosas.

El miedo a la separación es la primera línea de defensa; si se rompe esta entran en acción el miedo a los animales y a los daños físicos.

Cuando los miedos infantiles dejan de ser transitorios hablamos de fobias. Las fobias son una forma especial de miedo con las siguientes características:

El miedo es desproporcionado con respecto a la situación que lo desencadena.

- El niño no deja de sentir miedo a pesar de las explicaciones.
- El miedo no es específico de una edad determinada.
- El miedo es de larga duración.
- El niño no puede controlar a voluntad el miedo.

SCH STRAIG

 Interfiere considerablemente en la vida cotidiana del niño en función de las respuestas de evitación.

Las fobias infantiles aparecen con más frecuencia entre los 4 y 8 años.

Trastornos de ansiedad en la infancia:

Trastornos fóbicos

Fobias específicas: interfieren en la vida cotidiana del niño. Su pronóstico es que tienden a remitir espontáneamente con el tiempo en períodos que van de 1 a 4 años. Ejemplo.: -fobia a la oscuridad: puede producír una fuerte ansiedad por la noche en el momento de ir a la cama, así como rabietas y negativas a dormir fuera de casa.

Fobia a los perros: pueden negarse a visitar a un amigo que tenga perro en su casa.

Fobia a los médicos: puede impedir los controles preventivos, y dificultar la administración de tratamientos.

Fobia escolar: se refíere al rechazo prolongado que un niño experimenta a acudir a la escuela por algún tipo de miedo relacionado con la situación escolar. Es poco frecuente y tiende a darse entre 3-4 años o bien 11-12 años. Afecta a un mayor número de niños que de niñas. Su comienzo en niños es repentino, mientras que en adolescentes es más gradual, de carácter más intenso y grave y con peor pronóstico. La fobia a la escuela viene precedida o acompañada de síntomas físicos de ansiedad (taquicardia, trastornos del sueño, pérdida de apetito, palídez, náuseas, vómitos, dolor de cabeza) y

de una anticipación cognitiva de consecuencias negativas asociadas a la escuela así como de una relación muy dependiente con la madre. El resultado es la conducta de evitación. La fobia escolar está asociada a la depresión y a una baja autoestima.

En el origen de los trastornos de ansiedad infantiles hay que tener en cuenta el temperamento del niño, que refleja su predisposición hereditaria, y el estilo educativo de los padres

4.4. Daños causados a los hijos no reconocidos voluntariamente

Quedó señalado en líneas anteriores, los niños generalmente sufren de algunos ternores y molestias emocionales, mismos que si cuentan con el cuidado adecuado de sus padres -ambos-, los mismos son superados sin ninguna dificultad, el problema resulta cuando estos niños no cuentan con el cuidado de su padre, muchas veces ni lo conoce, pues este no lo ha reconocido como hijo, en estos casos los temores y molestias emocionales se convierten en verdaderos daños que perjudican el bienestar y el crecimiento integral de los niños, pues la madre soltera es la única persona quien tiene que velar por el cuidado de sus hijos, pero que debido a que es la persona que se encarga de proveer los ingresos económicos, generalmente no cumple con su primer objetivo, de allí es que se deduce que el no reconocimiento voluntario de los hijos por parte de sus padres les causa graves daños y la ansiedad que es una emoción que surge cuando la persona se siente en peligro, sea real o imaginaria la amenaza se agudiza al igual que los otros miedos, especialmente el miedo a la separación de su madre.

C. M. 128 (100)

Como se indicó anteriormente, el miedo y la ansiedad se agudiza, y cuando los miedos infantiles dejan de ser transitorios hablamos de fobias, en estos casos el miedo es desproporcionado con respecto a la situación que lo desencadena, tal como lo analizamos anteriormente.

Una de las fobias más frecuentes producida en muchas ocasiones por la falta de una figura paterna, es la fobia escolar, siendo esta la que se refiere al rechazo prolongado que un niño experimenta a acudir a la escuela por algún tipo de miedo relacionado con la situación escolar, en algunas ocasiones se acrecenta cuando hay reuniones de padres de familia. La fobia escolar está asociada a la depresión y a una baja autoestima.

4.5 Forma de resarcir los daños

Al respecto el Código Civil señala en uno de sus epígrafes que todo daño debe indemnizarse, regulando en su Artículos 1645 que toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. También en su Artículo 1646 establece que el responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.

Por aparte en su Artículo 1647 establece que la exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las

circunstancias especiales del caso, y por último señala en el Artículo 1647 que la culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.

Como se puede observar, nuestra legislación contempla la forma de resarcir los daños, y no hace una clasificación a qué tipo de daños se refiere, sino se refiere a la generalidad; pero cómo se puede reclamar los daños sufridos, debido a n la cultura de irresponsabilidad que existe entre los hombres, creo que la única forma es ejerciendo una acción judicial ante los tribunales de justicia, ya mediante juicio cívil, o dentro de un proceso penal, en el primero de los casos y siendo que esta acción no tiene trámite especifico se promueve mediante un proceso ordinario de daños y perjuicios.

A lo anterior quiero manifestar que de conformidad con nuestro tema, los daños que sufren los niños que no son reconocidos por sus padres, generalmente no son daños físicos, sino que son daños psicológicos, tales como la ansiedad, el temor y la fobia, estos daños son invisibles pero causa gran dolor y amargura interna a los perjudicados.

Debido a razones históricas, la indemnización por daños psicológicos era considerada como un tema prohibido en el sector legal, porque durante largo tiempo se subrayaba la compensación directa y se despreciaba los resultados por perjuicios psicológicos. Actualmente en la mayoría de países, la indemnización por daños psicológicos se ha convertido en un "problema de discusión" para la teoría legislativa y la práctica judicial. Las leyes prestan cada día más atención al valor del derecho personal y del psicológico, confirmando el derecho de reclamo, y se ha formado un sistema legal



independiente. El ingreso a los países el Convenio Internacional de Derechos Humanos en agosto de 1998 mostró su firme decisión de proteger la dignidad del hombre.

De esa cuenta surgió que el reclamo de indemnización por daños psicológicos es una nueva demanda que aparece con el desarrollo social. Aunque todavía no existen leyes definitivas, los órganos judiciales no pueden rechazar dicha demanda bajo ese pretexto. Los expertos en derecho señalan que se debe hacer un resumen de las compensaciones por daños psicológicos de acuerdo con los principios de la Constitución y del Código Civil, dando fundamentos prácticos para la enmienda y el perfeccionamiento de éste.

Al igual que en la mayoría de países latinoamericanos, el Estado de Guatemala no puede alejarse de esta realidad, si bien es cierto que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento civil la indemnización por daños y perjuicios, no se encuentra la indemnización por daños psicológicos, especialmente causado a los hijos que no son reconocidos voluntariamente, ya que generalmente cuando por medio de acción judicial se declara la paternidad, la obligación del padre surge hasta ese momento, quedando como consecuencia, los daños sufridos anterior a tal declaración sin compensación alguna, debiendo por lo tanto el estado, a través de los entes con iniciativa de ley proponer proyectos ley para proteger a los menores de edad y cumplir con su mandato constitucional.



Ha quedado señalado que conformidad con el Artículo 1645 del Código Civil, "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima" y el Artículo 1646 del mismo cuerpo legal estipula que "El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado". El daño es el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil y de la consecuente obligación de repararlo. "El daño se puede definir como toda desventaja en los bienes jurídicos de una persona y para ser tenido en cuenta, debe ser cierto (al menos con una certeza relativa), no eventual. El daño se puede clasificar en daño emergente y lucro cesante.

El primero hace referencia a la disminución patrimonial directa derivada de la actuación dañosa, mientras que el segundo se refiere a la ganancia dejada de obtener por ella, la pérdida de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento dañoso no se produce.

También se reconocen los llamados daños morales, que son los que lesionan los derechos derivados de la personalidad y entre los que destacan aquellos que afectan a la salud, la libertad, al Derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. El daño puede ser consecuencia de una acción negligente de alguien con



quien la víctima no estaba unida por ningún tipo de relación contractual anterior, dando lugar a la responsabilidad civil extracontractual, o ser producto en concreto de un incumplimiento de contrato, en cuyo caso estaremos ante la responsabilidad civil contractual²⁵⁴.

El daño moral es "la lesión a un bien o interés extrapatrimonial o, si se quiere mayor precisión, como la violación de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter extrapatrimonial, ya que lo que caracteriza al daño jurídico es la conculcación o menoscabo producido a la protección que el Derecho otorga al bien que recibe la tutela"55.

Ahora bien, qué daños sufren las madres adolescentes al ser abandonados, cabe señalar en este aspecto, que las madres adolescentes sufren daños grandes debido a su edad y condición de adolescente y a su condición de madres, ya que el abandono, físico, moral y económico del padre irresponsable, les produce daños, tanto a la madre adolescente y por supuesto al hijo abandonado y no reconocido, daños de carácter psicológico, emocional y físico, durante el tiempo mientras no han sido reclamadas ni instauradas las demandas respectivas, o si una vez instaurada tal demanda, el demandado utiliza estrategias o artimañas con tal de que no se le notifique de la demanda, lo peor del caso es que muchas madres no inician las acciones judiciales correspondientes o las inicien mucho tiempo después del abandono, debido a la

Microsof Encarta 2007, Edición electrónica (28-08-2011)
 Brebbia, Roberto: El daño moral en las relaciones de familia", pág. 347.

alteración emocional de la madre adolescente, lo que provoca que la declaración de filiación judicial se hace mucho tiempo después al nacimiento del niño.

Si bien es cierto los efectos del reconocimiento son desde el nacimiento, hay que señalar que durante el tiempo que el niño no fue reconocido, éste y la madre sufre los embates de la falta de una figura paterna que cumpla con la obligación legal y moral de brindar apoyo y ayuda moral y económica, lo que provoca graves daños, tanto psicológicos, emocionales, económicos y sociales, ya que se le priva del derecho de identidad, del derecho de alimentación, del derecho de una familia integral y de muchos derechos inherentes al ser humano, sin embargo el Código Cívil que es el ordenamiento jurídico que trata el tema de la familia, no regula un resarcimiento a los hijos que no fueron reconocidos voluntariamente ní a las madres que fueron abandonadas, por lo que al momento de declararse judicialmente su filiación, el padre debe cumplir con su obligación como tal a partir de la declaración judicial, pero no anterior a la misma.

No obstante lo anterior, considero que si el daño existe, de conformidad con el Código Civil, éste debe de indemnizarse, lo cual se complemente con la Constitución Política de la República, que regula y obliga al Estado a garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.



4.7 El daño psicológico causado a las madres adolescentes, como producto del abandono

Es importante señalar que el abandono de las madres adolescentes, especialmente por su pareja, está actualmente tipificado como violencia intrafamiliar psicológica, ya que el daño es claramente un producto de la violencia.

Iniciaremos señalando que la violencia psíquica, es la que se ejerce por los actos, conductas o exposición a situaciones que agredan o puedan agredir, alteren o puedan alterar el contexto afectivo necesario para tu desarrollo psicológico normal, tales como rechazos, insultos, amenazas, humillaciones.

La violencia contra la mujer ha sido considerada en la sociedad, como algo natural. Eso quiere decir que las mujeres por el hecho de ser mujeres están destinadas a sufrir la violencia y que los hombres son quienes están facultados, para ejercer el poder, estando las mujeres subordinadas a ellos.

Lo que interesa al tema es el daño patrimonial o económico, mismas que son todas aquéllas medidas tomadas por el agresor u omisiones, que afectan la sobre vívencia de la mujer y sus híjos/as; o, el despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal.

El daño patrimonial o económico, se da al momento del abandono, ya que esto implica que le niega lo del gasto tanto de ella como del hijo, lo cual provoca una serie de problemas a la madre adolescente, pues por su inexperiencia y falta de desarrollo se queda con la incertidumbre de cómo actuar frente al reto de ser madre y mantener a su hijo. Por supuesto también causa daño al hijo no reconocido o abandonado, toda vez que crece sin la figura paterna, lo cual provoca trastornos emocionales en los niños y niñas.

Cabe destacar que muchas mujeres viven en lugares lejanos donde no tienen acceso a los Juzgados de Familia, a la Policía Nacional Civil (PNC) y al Ministerio Público (MP), no existen albergues específicos para mujeres y niñas que sufren violencia intrafamiliar, situación de gran riesgo para su integridad física, añade el documento.

El término maltrato infantil abarca una amplia gama de acciones que causan daño físico, emocional o mental en niños de cualquier edad. Sin embargo, el tipo de maltrato infligido varia con la edad del niño. Los malos tratos en bebés y niños en edad pre-escolar suelen producir fracturas, quemaduras y heridas intencionadas. En casi todos los casos de acoso sexual el agresor suele ser un hombre y la víctima una niña en edad escolar o adolescente. Sin embargo, en los últimos tiempos está aumentando el número de niños varones en edad pre-escolar que sufren este tipo de maltrato.

Tal vez el tipo más común de malos tratos es el abandono, es decir, el daño físico o emocional a causa de deficiencias en la alimentación, el vestido, el alojamiento, la asistencia médica o la educación por parte de los padres o tutores.

Una forma común de abandono entre los niños es la subalimentación, que conlleva un desarrollo deficiente e incluso a veces la muerte.



"Los estudios han revelado que la mayor parte de los padres que abusan de sus hijos, habían sufrido ellos también la misma situación por parte de sus progenitores. Algunos investigadores afirman que este tipo de padres presentan una personalidad infantil, mientras que otros opinan que éstos esperan de forma poco realista que sus necesidades psicológicas sean cubiertas por sus hijos y que al no ver cumplidas estas expectativas experimentan un gran estrés y se vuelven violentos en las relaciones con sus hijos. A pesar de este enfoque psicopatológico, pocos padres de este tipo pueden ser considerados verdaderos psicóticos o sociópatas, dado que en otras facetas de la vida funcionan sin distorsiones sociales y psicológicas". ⁵⁶

Casos de malos tratos se dan en todos los grupos religiosos, étnicos y raciales, y en todas las áreas geográficas. La gran mayoría de casos de maltrato infantil se dan en las familias con menos recursos, tal vez debido a la falta de oportunidades educativas para poder manejar las frustraciones emocionales y económicas.

La preocupación generalizada, ante el creciente número de denuncias de malos tratos infantiles ha llevado a aprobar leyes específicas que pretenden identificar, registrar y tratar este tipo de casos, aunque cada vez la atención está más enfocada a la prevención.

La puesta en marcha de soluciones a corto plazo para el cuidado de niños y de servicios de ayuda a los padres, ha puesto de relieve que los malos tratos infantiles a menudo tienen lugar cuando los padres se encuentran bajo una fuerte y continua

⁵⁶ Microsoft Encarta 2007, Edición electrónica, (20-8-2011)

tensión producida por problemas familiares que no pueden controlar. Para impedir la división de las familias e intentar resolver el problema de los niños abandonados, es necesario que la sociedad entienda mejor el papel vital que juegan aquí las fuerzas sociales y económicas. La prevención eficaz requiere un cambio fundamental de los valores sociales y de las prioridades públicas que permita aliviar las condiciones de pobreza, desempleo, vivienda inadecuada y mala salud de la gran mayoría de familias con este tipo de problemas. También es necesario poner un mayor énfasis en los derechos de los niños y en las responsabilidades de los padres hacia sus hijos.



CAPÍTULO V

5. La necesidad de regular el resarcimiento del daño causado a madres adolescentes y a híjos no reconocidos voluntariamente por sus padres.

Actualmente la sociedad ya no le da la importancia que se merece el matrimonio y cada vez existen más divorcios en las familias, de igual manera es más frecuente que las mujeres decidan criar solas a un hijo debido a los malos tratos que los cónyuges o convivientes ejercen sobre ellas. En la institución familiar está adoptando, cada vez más fuerza, la forma de **familias monoparentales**, donde destaca mayoritariamente la ausencia paterna, circunstancia que no puede obviarse en la construcción de familias y que en gran medida el impacto que tiene en el niño está dado por el tratamiento que el resto de su familia tenga de esta problemática.

El impacto se agudiza más cuando la madre abandonada es adolecente, pues en este caso se le violentan sus derechos como adolescente y como madre, ya que el conviviente se convierte en maltratador y agresor y al abandonarlos, es más dramático en los niños y en las mujeres adolescentes, la psicóloga Beatriz Carrasco explica: "Muchas veces las mujeres pretenden descartar al padre porque nunca se responsabilizó o porque la relación fracasó. El riesgo es que éste se convierta en un fantasma, que sin saberlo afecta la relación madre e hijo y aspectos psico-sociales del niño". ⁵⁷

⁵⁷ www.v.terra.com/salud/interna/0.1010305480,00shtml (21-08-2011)

Es por ello que el abandono de la madre adolescente y del hijo concebido se convierte en una acción de maltrato, es decir violencia intrafamiliar, lo cual causa graves daños, especialmente a las mujeres y a los niños, quienes sufren consecuencias nefastas por trastornos emocionales, en tal sentido se hace necesario, urgente e imprescindible que el Estado se organice para la protección de mujeres adolescentes y sus hijos, obligando al autor del abandono y de la violencia a indemnizar los daños que causa su actitud.

5.1 La responsabilidad civil

El daño es el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil y de la consecuente obligación de repararlo. El daño se puede definir como toda desventaja en los bienes jurídicos de una persona y para ser tenido en cuenta, debe ser cierto (al menos con una certeza relativa), no eventual. El daño se puede clasificar en daño emergente y lucro cesante. El primero hace referencia a la disminución patrimonial directa derivada de la actuación dañosa, mientras que el segundo se refiere a la ganancia dejada de obtener por ella, la pérdida de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento dañoso no se produce.

También se reconocen los llamados daños morales, que son los que lesionan los derechos derivados de la personalidad y entre los que destacan aquellos que afectan a la salud, la libertad, al Derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. El daño puede ser consecuencia de una acción negligente de alguien con quien la víctima no estaba unida por ningún tipo de relación contractual anterior, dando lugar a la responsabilidad civil extracontractual, o ser producto en concreto de un



incumplimiento de contrato, en cuyo caso estaremos ante la responsabilidad civil contractual.

Para los ficenciados Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela, citando a Puig Peña en materia penal la Responsabilidad civil es: "La obligación que compete al delincuente o a determinadas personas relacionadas con él mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible".sa Asimismo, con respecto a los daños Guillermo Cabanellas señala, que: "es cuando existe detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor y molestia en la persona que lo sufre" sigue señalando el mismo tratadista, "que quien causare daño incurre en responsabilidad, que puede ser civil o penal, indicando que la responsabilidad civil por los daños puede surgir aun cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa o indirecta". Es aquí en donde entra la responsabilidad del Estado de Guatemala, si bien es cierto el Estado no tiene ninguna intervención directa, si tiene obligación de proteger a las víctimas de estos delitos, especialmente a las mujeres y menores de edad, por lo que al no brindar dicha protección está incumpliendo con su mandato constitucional.

En ese orden de ideas, existe una serie de principios que son los valores y los postulados esenciales que guían los distintos procesos y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el Derecho del Estado a imponer las consecuencias

⁶⁰ Ibid.

De León Velasco, Héctor Aníbal y De Maía Vela José Francisco. Derecho penal guatemalteco, não 326

pág. 326 ⁵⁹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual, pá**g. 256.



jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la Ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal, de allí que el Código Procesal Penal establece que la justicia es mucho más que la decisión de los órganos jurisdiccionales sobre hechos controvertidos sometidos a su conocimiento, es un valor moral, una vivencia individual y, desde luego, un propósito social, es el principio de acuerdo al cual los seres humanos deben ser tratados de igual modo. La justicia es por tanto y por mandato constitucional la actividad del Estado a través de los órganos jurisdiccionales que se dirige a proteger los bienes, derechos y obligaciones de las personas y asegurar el cumplimiento de los deberes de las mismas, mediante la aplicación de la Ley.

5.2 Responsabilidad civil en el derecho de familia

"La vulneración de los derechos y deberes de orden familiar es susceptible de originar daños patrimoniales y morales, según la naturaleza del derecho violentado. Las relaciones familiares personales, según ya se ha visto, son de un rango superior a las patrimoniales, pues en aquéllas se encuentra en juego de manera directa el interés familiar y social, que predomina sobre el interés individual".⁶¹

Señala Carlos Maria Cobo citando a Brebbia, que las características de la responsabilidad civil en el Derecho de familia son las siguientes:

90

⁶¹ Ibid.

- "1.-La responsabilidad civil de orden familiar se ubica dentro del dominio de la responsabilidad extracontractual o aquiliana en razón de que proviene de la violación de un deber legal y no del incumplimiento de un contrato. Esta aseveración se mantiene para los daños derivados de la nulidad o disolución del matrimonio, por cuanto este instituto, como así también el de la sociedad conyugal, no son contratos en el sentido técnico jurídico.
- 2.- En el Derecho de la responsabilidad civil familiar predomina en forma absoluta el principio de la culpa como factor de atribución de responsabilidad civil, quedando excluida la responsabilidad por riesgo. Esta preminencia del factor subjetivo se explica en razón de que dentro del derecho de familia la norma exige una reprochabilidad real y no inferida, en la conducta del agente del daño, para determinar su responsabilidad Civil y Penal.
- 3.- La vulneración de los derechos y deberes de orden familiar es susceptible de originar daños patrimoniales y morales, según la naturaleza del Derecho avasallado. Las relaciones familiares personales, según ya se ha visto, son de un rango superior a las patrimoniales, pues en aquéllas se encuentra en juego de manera directa el interés familiar y social, que predomina sobre el interés individual".⁶²

La doctrina se dívide entre quienes se inclinan por la admisión o por la prohibición de la reparación del daño causado en el seno familiar.

⁶² ibid.

"En una primera instancía, se consideraba al derecho de daños como un área ajena al derecho de familia. El fundamento se apoyaba en la protección de la estructura familiar, la cual podía resultar vulnerada ante la exteriorización de daños producidos entre sus integrantes en el mundo íntimo. En cambio, los partidarios de admitir la responsabilidad civil en las relaciones de familia tienen en consideración las características de la familia actual, dentro de la cual sus miembros se relacionan en un plano de libertad e igualdad y, bajo el respeto de los valores fundamentales, el amor y la humanidad. En consecuencia, no es válido impedir la reparación del daño injusto causado a cualquiera de sus miembros, con fundamento en la protección de la integridad familiar". 63

Para solicitar la reparación del daño, se da después de haberse confirmado la aplicación de medidas de seguridad, es decir, sin violentar el derecho de defensa del presunto agresor, toda vez que las medidas buscan prevenir y proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar; porque son de ejecución inmediata, porque una vez que la persona agredida ha solicitado a la autoridad competente la aplicación de alguna de ellas, el juez procede a ordenarlas, sin perjuicio de poder ordenar de oficio la aplicación de otras medidas distintas a las solicitadas, son transitorias o temporales, ya que se circunscriben a un espacio de tiempo establecido en la Ley (Artículo 8 Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar) y no son definitivas ya que la resolución final no tiene los alcances de la cosa juzgada. Consideramos que se puede optar por acumular ambas acciones, pero la acción de daños y perjuicios dependerá que la acción de reclamación de filíación llegue a feliz término. Cumplida esta primera etapa, debe analizarse si en el caso se encuentran reunidos los presupuestos de la

⁶³ lbid.



responsabilidad civil: antijuridicidad, factor de atribución, daño y relación de causalidad.

5.3 La reparación del daño causado a la madre adolescente como madre y como mujer víctima de violencia intrafamiliar

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, la reparación del daño se da mediante la indemnización a la víctima, consistente en suma de dinero que se paga a una persona que ha sufrido un daño o perjuicio, para que con ella quede indemne o al menos, compensada de la pérdida producida. Si se trata de un daño material, el derecho intenta siempre la reparación en forma específica: así, el daño producido en el automóvil como consecuencia de un accidente de tráfico será resarcido, sin embargo, hay casos que no admiten la reparación en especie, como son los daños físicos personales o los daños morales: en estos supuestos, el dinero no cumple en realidad una función reparadora, pues no es posible entender ni aceptar que la pérdida de un brazo, una invalidez permanente o la muerte de un ser querido valen o se traducen en una determinada cantidad de dinero. Sin embargo, el dinero puede servir como fórmula de compensación, incluso cuando se trata de un procedimiento muy tosco.

En derecho civil. la indemnización puede responder a un doble origen, según se encuentren la víctima y el causante del daño vinculados con antelación por un contrato o no estén relacionados por ningún acuerdo. En el primer supuesto, la indemnización es la respuesta a la responsabilidad civil contractual (como la que debe asumir el constructor de un edificio frente al cliente que lo encargó, por los vicios o defectos de la construcción, o el mecánico que lleva a cabo defectuosas reparaciones en el vehículo y

provoca que se incendie). En el segundo caso, se trata de responsabilidad civil extracontractual: las partes no se encontraban vinculadas por una relación contractual previa (atropello de automóvil, accidente de caza, pedrada que un niño propina a otro en un parque, por ejemplo). Para que pueda haber indemnización, debe existir relación de causalidad entre la acción o la omisión dañosa y el daño producido.

En derecho matrimonial la indemnización supone la suma de dinero que le corresponde percibir a uno de los cónyuges en caso de separación matrimonial o divorcio, cuando una de las partes ocasiona un desequilibrio económico en relación con la situación anterior y con la posición de la otra, o la que debe percibir, en el supuesto de que el matrimonio sea declarado nulo, el cónyuge de buena fe, a quien no le es imputable la causa de nulidad. Esta indemnización o pensión se fijará teniendo en cuenta la edad de los cónyuges, su estado de salud, la categoría profesional de ambos y su posibilidad de acceso a un empleo, el trato que se dedicara en el pasado a la familia y, sobre todo, la atribución de la custodia de los hijos menores.

En el derecho laboral, las indemnizaciones por accidentes de trabajo suelen regularse con arreglo a un baremo de lesiones, cuando un infortunio acaecido en el lugar de trabajo o una enfermedad profesional ha producido una disminución de la integridad física del empleado. Se conceden con cargo a la Seguridad Social, una vez la lesión ha sido peritada tras la alta médica definitiva.

CHECKS TOPIOLOGY

En derecho administrativo, cuando se produce una expropiación por causa de interés público o utilidad social, la administración debe indemnizar al embargado con el llamado justiprecio.

5.4 Reparación del daño moral, cuantía y naturaleza jurídica

El ordenamiento civil guatemalteco regula que toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.

En el caso que nos ocupa, siendo que cuando una persona sufre daños emocionales ya sea por abandono o por maltrato físico o moral, causado por otra persona, se incurre en un acto antijurídico que produce responsabilidad dolosa, se hace necesario la reparación del daño, si bien parece chocante esta reparación o resarcimiento en dinero, cuando se trata de reparar un dolor o sentimiento tan íntimo, es la única que aparece como viable, la indemnización tomará el carácter de compensatoria.

Por estas razones, la cuantía quedará sujeta a la discrecionalidad del juez, quién deberá encontrar un punto medio que impida un enriquecimiento ilícito o una reparación simbólica a favor del demandado. Sí bien el daño moral es el mismo para el hijo o la madre adolescente, cualquiera sea su posición social, el juez debe ponderar las situaciones particulares del caso sujeto a su decisión.



Vinculado con la determinación del quantum, se plantea la cuestión referida a la naturaleza jurídica de la indemnización. Si estamos frente a una sanción o a una reparación, nos inclinamos por su función reparadora.

"El concepto de reparación abarca el reintegro monetario equivalente a los valores patrimoniales del daño emergente y lucro cesante, así como el comprendido en el rubro daño moral. Si bien en lo patrimonial se pretenderá la equivalencia entre el resarcimiento y el daño efectivamente sufrido, en el ámbito del daño moral, se buscará una cifra que represente el sufrimiento padecido por el dañado".⁶⁴

5.5 Forma de entablar una demanda por reparación de daños y perjuicios

No obstante que en los casos de delito, el órgano debe entrar a conocer la acción reparadora, es importante señalar que también se puede entablar la demanda ante un tribunal de lo civil, en donde se puede solicitar las medidas cautelares necesarias para asegurar las responsabilidades civiles y penales que se deriven para las personas y los bienes de la comisión de delitos o faltas, a cuyo término podrá decretarse la detención y prisión preventiva o provisional, o la libertad bajo fianza en metálico u otras garantías documentales seguras y suficientes. Asimismo, dictaminar el embargo de bienes, sueldos o cuentas corrientes, para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades civiles que resultan de la responsabilidad penal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes penales, y en la forma documental y solemne que suele ser la de una resolución o auto de procesamiento.

⁶⁴ Krasnow, **Ob. Cit.** Pág. 186.



Una vez practicadas todas las actuaciones de comprobación del delito y averiguación de los responsables, el juez dicta otra resolución declarando concluido el sumario, abriendo la posibilidad de juicio, para lo cual remite las actuaciones al tribunal superior que ha de conocer del asunto, todo ello respondiendo al principio de absoluta separación entre la instrucción y el fallo, de manera que no sean las mismas personas las que se encarguen de ambas funciones, para garantizar la imparcialidad del proceso, lo cual obedece a un principio tradicional reconocido en todas las Constituciones. Por ello, junto a la notificación del auto de conclusión del sumario, emplazará a las partes y al ministerio fiscal ante dicho tribunal superior.

Como se ha señalado, el Código Civil establece que todo daño debe indemnizarse, regulando que "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Asimismo, regula que "El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado"⁶⁵ y que "La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso".

No obstante encontrarse regulado la reparación del daño, no existe procedimiento específico para tal efecto, por lo que de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente el Artículo 96, este debe tramitarse mediante el juicio

⁶⁵ De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela. José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**, pág. 320

TOTETUTE OF

ordinario, encontrándose regulado el procedimiento en el Libro Segundo y Título I de dicho cuerpo legal.

5.6. La necesidad de crear mecanismos específicos para indemnizar los daños causados a las madres adolescentes abandonadas y a sus hijos

Uno de los objetivos de las entidades defensoras de los derechos humanos y los derechos de la mujer es la de fortalecer la participación de la mujer con equidad en la sociedad y tener elementos de prevención para erradicar los males que las atacan, dentro de ellos erradicar la maternidad en la adolescencia, el abandono a las madres de parte de sus convivientes o cónyuges y la violencia intrafamiliar; por constituir éstas una violación a los derechos humanos", a pesar de las buenas intenciones de muchos defensores de los derechos humanos, es importante contar con elementos de prevención para erradicar los problemas en cuestión, así como la violencia contra la mujer.

Al hacer el análisis de la normativa existente, se puede determinar que con la nueva Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, se reguló la indemnización o reparación de los daños psicológicos causados a las víctimas de violencia, incluyendo en esta la violencia emocional causada por el abandono de las madres adolescentes, en concordancia con lo que regula el Código Civil, esta ley les otorga a las féminas un instrumento legal para ejercer su derecho y exigir a los agresores y autores de delitos contra su género a reparar el daño que causan por el maltrato o por el abandono, tanto en el ámbito familiar como en cualquier otro ámbito.

Es innegable el hecho de que a dichas víctimas se les causa un daño directo, toda vez que son perjudicadas en su bienestar emocional; daños que de no ser indemnizados como lo establecen la Ley, les traería consecuencias nefastas, si bien es cierto con esta indemnización no es posible devolver o restituir el estado emocional en que se encontraban antes de dicho ataque a su bienestar; con esa prestación se puede obtener el medio para procurarse otros bienes que compensen los que le fueron arrebatados con dicha conducta.

En sintesis se puede concluir que las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar, tanto por malos tratos o por abandonos, en especial las madres adolescentes, sufren graves daños en su patrimonio emocional, además de daños físicos, si bien es cierto las medidas de seguridad que la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar regulan y que son decretadas por los jueces de familia, protegen a las víctimas de dicho flagelo social, otorgándoles seguridad, ayuda psicológica, ayuda social y emocional por el tiempo en el que se decreten, en ningún momento el responsable de dichos daños es obligado a resarcir los daños causados, sino únicamente se le previene de no continuar con dicha conducta, quedando en tal sentido el daño sufrido en el patrimonio emocional de las víctimas, impune.

Sin embargo la situación cambia con la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008, pues de conformidad con esta nueva ley, la violencia ejercida contra la mujer que causa estos daños constituye delito, de conformidad con dicho cuerpo legal, quien en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer por su condición de mujer,

comete el delito femicidio y será sancionado con prisión de veinticinco a cincuenta años sin reducción de pena por ningún motivo, en el caso de otras formas de violencia tales como física, sexual, o psicológica, esta normativa lo tipifica como violencia contra la mujer y está sancionado con prisión de cinco a ocho años, de igual manera se encuentra tipificado el delito de violencia económica con la misma sanción, es decir prisión de cinco a ocho años; algo que cabe resaltar en este cuerpo legal es la prohibición de invocar causas de justificación de parte del autor del delito, de igual manera se puede indicar que esta normativa regula que se puede aplicar las medidas de seguridad a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en dicha Ley, aún cuando el agresor no sea su pariente.

Tema importante de la mencionada ley también es que lo que regula en su Artículo 11, es decir la reparación o indemnización a la víctima de parte del autor del delito, regulándose que dicho resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto, sin embargo considero que si bien es cierto dicha normativa genera seguridad a la víctima, también adolece de fuerza coercitiva con respecto a la reparación civil por los daños ocasionados, toda vez que regula que "El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto", es decir no obliga al órgano a pronunciarse, sino le da la facultad de decidir si resuelve o no esa situación jurídica, en tal sentido, en opinión del ponente de la presente tésis debe reformarse dicho Artículo en el sentido de regular que: "El resarcimiento deberá decretarse.....", sustituyendo el podrá por el deberá.

No obstante lo anterior, merece especial atención que esta ley responsabiliza al Estado de Guatemala de manera solidaria por la acción u omisión en que incurran las funcionarias o funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o nieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en dicha ley, lo que abre las puertas a un nuevo sistema de justicia que beneficie especialmente a la mujer víctima de violencia por el sólo hecho de ser mujer.





CONCLUSIONES

- 1. Los padres y el Estado de Guatemala, no han sido capaces de brindar la ayuda, protección y guía que necesitan los adolescentes, ya que esta, es una etapa de transición entre la niñez y la edad adulta, y por consiguiente, sin esto no es posible encaminarlos hacia las sendas de una vida adecuada sin sobre saltos ni contratiempos.
- 2. En Guatemala existe un gran índice de madres adolescentes que debido a su edad, durante el embarazo y al momento del parto, necesitan cuidados especiales, pues de lo contrario sufririan graves daños que les puede hasta provocar la muerte tanto de ellas como de su hijo por nacer.
- 3. El elevado índice de madres adolescentes se debe a que el Estado de Guatemala no ha impulsado programas que tengan incidencia en la adolescencia para evitar que este grupo etario pueda tener conciencia del daño que les provoca un embarazo y una maternidad temprana.
- 4. No obstante, el ser madre adolescente ya les causa problemas, el abandono de ellas y de los hijos recién nacidos de parte de sus padres, aumenta los daños que sufren tanto las madres como los hijos, toda vez que ya no son solo daños físicos, sino se suman también los daños económicos, emocionales y psicológicos que afecta gravemente a este sector de la población.



5. El abandono de las madres adolescentes y de los niños recién nacidos de parte de los padres es una forma de violencia intrafamiliar y los daños más graves que sufren son los psicológicos, debido a que estas situaciones alteran el contexto afectivo necesario para el desarrollo psicológico normal, tales como rechazos, insultos, amenazas, humillaciones, dañando la autoestima y desarrollo de la persona.



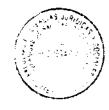
RECOMENDACIONES

- 1. El Estado de Guatemala en concordancia con las leyes internacionales debe crear políticas adecuadas e intensificar las que ya tiene, a efecto de brindarle una guía adecuada a los padres y una ayuda directa a los adolescentes con el fin de formar ciudadanos con un desarrollo psico-emocional adecuado para encarar los embates de la vida cotidiana.
- 2. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala y los centros de asistencia médica podrían crear un programa que atienda de manera adecuada a las madres adolescentes desde el momento de la concepción hasta el parto, con el fin de asegurar el bienestar tanto de la madre como del hijo por nacer.
- 3. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República Guatemala y las Organizaciones de apoyo a la adolescencia, pueden crear nuevos programas e intensificar los ya existentes con verdadera incidencia a fin de disminuir el elevado índice de madres adolescentes.
- 4. El Estado guatemalteco debe buscar que se legisle que el abandono de la madre adolescente y de su hijo es un tipo de violencia intrafamiliar y tratarlo como un problema social, y que la Ley de la materia no solamente contemple medidas de protección a las víctimas, si no también sanciones pecuniarias que deberán ser



fijadas por el mismo juez que dicte las medidas de seguridad para resarcir el daño causado de parte del victimario.

5. El Congreso de la República de Guatemala tiene que promover la reforma del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de incluir dentro de los títulos ejecutivos las sanciones pecuniarias dictadas dentro de una medida de seguridad en los procesos de violencia intrafamiliar, con el fin de proteger a las madres adolescentes abandonadas.



BIBLIOGRAFÍA

- ALBUREZ ESCOBAR, Cesar Eduardo. El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca. Guatemala, Ed. Tipografía Nacional. 1964
- ARIAS ALONZO, Magdalena. Pater-mater y genitor-genitrix en la diplomática medieval asturleonesa.
- BARRETO MOLINA, Roberto. Falta de regulación legal sustantiva de la guarda y cuidado de menores en la legislación guatemalteca. Guatemala, Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1984.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa, Lecciones de derecho civil. Tomo I. Guatemala, Ed. Académica Centroamérica. 1982.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**" 1ª. y 2ª. Parte, Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix 1985
- BREBBIA, Roberto: El daño moral en las relaciones de familia", en Derecho de Familia. Homenaje a la Profesora Doctora María Josefa Méndez Costa, Guatemala: (s.e), 2005.
- CABANELLAS, Guillermo **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., (s.f.).
- CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Los procesos en los juzgados de familia. (s.e.), España (s.E.), (s.f.)
- CERECER, Leonardo. Procesos por violencia intrafamiliar. Prensa libre. pág 17 (18-4-2008)
- Comisión Presidencial Coordinadora de la Política Pública del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos-COPREDEH-. 3º y 4º informe del Estado de Guatemala sobre las medidas adoptadas para dar efecto a los derechos reconocidos en la convención de las naciones unidas sobre los derechos del niño y sobre el progreso que se ha realizado en cuanto a esos derechos. Págs. 20-21.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco. Derecho penal guatemalteco,
- ESPINOZA LOZANO, José. **Problemas procesales en derecho de familia**. Catalanes, Barcelona, España: Ed. José Ma. Bosch. 1991.
- http://www.cimacnoticias.com.mx/site/10020403-Aumentan-embarazos.41434.0. html (29-08-2011)



- http://www.definicion.org/adolescencia (15-08-2011)
- http://www.monografias.com/trabajos38/embarazo-en-adolescencia/embarazo-en-adolescencia. (20-08-2011)
- www.v.terra.com/salud/interna/0.1010305480,00shtml (21-08-2011)
- FRAILE, Giovanni. Historia de la filosofía. tm I, III, Madrid, España: ed. BAC. 1976.
- KIELMANOVICH, Jorge L. Procesos de Familia. Principios generales, adopción, procesos de alimentos, divorcio, separación personal y nulidad del matrimonio, declaración de incapacidad e inhabilitación. Buenos Aires Argentina: Ed. Abeledo Perrot. 1998.
- KRASNOW, Adriana Noemí, Responsabilidad derivada del no reconocimiento del hijo extramatrimonial. Protección del derecho a la identidad. VII Congreso Internacional de derecho de daños, responsabilidades en el siglo XXI. Edición electrónica
- LAGARDE, Marcela. **Género y poderes**. México: Ed. Universidad Nacional Autónoma, Instituto de Estudios de la Mujer, 1998.
- Microsoft Corporation, Biblioteca de consulta microsoft ® Encarta ® 2005. (s.p). (20/08/2011
- MORALES ACEÑA DE SIERRA, Maria Eugenia. Derecho de familia -Análisis de la Ley de Tribunales de Familia, comentarios sobre la necesidad de introducir reformas a la misma- Guatemala, Ed. Universidad Rafael Landivar- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Noviembre de 1976.
- MONROY ORIZABA, Salvador. **Nociones de derecho civil**. 1ª. Ed.; México, Ed. Pac, S.A. de C.V. 1995.
- NASH, M. Y TRAVERA, S. Experiencias desiguales: conflictos sociales y respuestas colectivas (siglo XIX). España: Ed. Síntesis. 1995
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, UNIDAD DE GÉNERO Y SALUD.

 Módulo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar. Washington D.C.:
 abril, 2004.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.
- PIAGET, Jean. www.educacioninicial.com/El/contenidos/00/4300/4312.asp. (15-08-2011)

- 30.00
- PODER JUDICIAL COSTA RICA, Manual de procedimientos en violencia domestica, Comisión permanente para el seguimiento de la atención y la prevención de la violencia intrafamiliar en el poder judicial. San José, Costa Rica: agosto 1998.
- PONS DE LA FLOR, Ma. Paz y otros. Curso sobre la protección jurídica del menor. Aspectos teóricos y prácticos. España: Ed. Colex. 2001.
- PUIG PEÑA, Federico, Compendio de derecho civil español. Tomo V, 3ª. ed. Ed. Ed. Ediciones Pirámide, S.A. Madrid 1976.

ROMERO, María Inés.

http://escuela.med.puc.cl/paginas/ops/curso/lecciones/leccion15/M3L 15Leccion2

ROJINAS VILLEGAS, Rafael, Derecho civil mexicano

- SOLORZANO. Justo. La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia una aproximación a sus principios derechos y garantías
- VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil, Decreto Ley Número 106, Enrique Peralta Azurdia Jefe de Gobierno, 1963.
- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Número 107, Enríque Peralta Azurdia Jefe de Gobierno, 1963.
- Ley de Tribunales de Familia. Decreto 206, Enrique Peralta Azurdia Jefe de Gobierno, 1964.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89. Congreso de la República, 1989.
- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, París, Francia, Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.
- Convención de los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas Noviembre de 1989

Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008, Congreso de la República, 2008.